

589
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EXEGESIS DEL ARTICULO 24 DE LA LEY ORGANICA DE LA

ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ADRIANA EMIKO NISHIZAWA ZEPEDA

ASESOR: LIC. MARIO AYLUARDO SAUL

MEXICO, D.F.

1994.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

**A DON LUIS NISHIZAWA F. POR EL
ORGULLO DE QUE ALGUIEN COMO
TU SEA MI PADRE**

**A DOÑA EVA ZEPEDA DE NISHIZAWA
PORQUE EN LOS MOMENTOS MAS
IMPORTANTES DE MI VIDA, ME
ENSEÑASTE EL VALOR DE UNA MADRE**

**A ALVARO PONCE DE LEON HELLMUND
POR HACER CADA DIA DE MI UNA
PERSONA FELIZ**

**DESEO EXPRESAR MI AGRADECIMIENTO
AL PROFESOR MARIO AYLUARDO POR
SU INVALUABLE APOYO Y COLABORACION
PARA LLEVAR A CABO LA REALIZACION
DEL PRESENTE TRABAJO**

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

1.-	Objeto	1
2.-	Estructura Teórica y de Referencia	4
3.-	Hipótesis	30

CAPITULO I

LA INTERPRETACION DE LA LEY

1.-	Importancia, Objeto, elementos y Reglas del Proceso Interpretativo	31
2.-	Interpretación Legislativa en México.....	44
2.A.-	Naturaleza	47
2.B.-	Características	56
2.C.-	Fundamento	58
3.-	Interpretación Judicial	62
3.A.-	Naturaleza	67
3.B.-	Fundamento	77

CAPITULO II

INTERPRETACION DE LA LEY POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1.-	Antecedente	99
2.-	Naturaleza Jurídica de la Función Administrativa.....	102
3.-	Facultades Constitucionales del Ejecutivo	109
4.-	Facultad Reglamentaria	112
5.-	El Arbitrio Administrativo	116
6.-	El Sistema Político Mexicano	120

7.-	La Constitución Mexicana	125
8.-	La Administración Pública Federal	133
8.1.-	La Administración Pública Centralizada	137
8.1.1.-	Secretarías de Estado y su competencia	137
8.1.2.-	Departamento Administrativo	149
8.1.3.-	Procuraduría General de la República	150
8.2.-	La Administración Pública Paraestatal	152
8.2.1.-	Organismos Descentralizados	152
8.2.2.-	Empresas de Participación Estatal	154
8.2.3	Fideicomiso Público	153

CAPITULO III

CONCLUSIONES

CAPITULO IV

DEFINICIONES, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCION, Y FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CAPITULO V

FUENTES DOCUMENTALES

O B J E T O

Como su tema lo indica este trabajo se refiere de manera específica, a la exégesis respecto de la interpretación del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual en su texto establece la siguiente disposición:

" En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría de Estado o Departamento Administrativo para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República resolverá por conducto de la Secretaría de Gobernación, a que dependencia corresponde el despacho del mismo ".

De lo anteriormente señalado podemos establecer como Hipótesis de la presente investigación que es evidente que dicha disposición, le atribuye indirectamente al Poder Ejecutivo Federal, la facultad de interpretar la ley, lo cual es contrario al principio de separación o división de poderes que establece nuestra propia Constitución, Artículo 49 Constitucional:

" El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en el Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos

Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131, se autorizarán facultades extraordinarias para legislar".

En un primer intento buscamos plantear y resolver el problema de la interpretación jurídica en cuanto a su significado; tema que ha sido tratado por innumerables pensadores a través de la Historia del Derecho, librándose en torno a él innumerables disputas, dando origen a diversas discrepancias y oposiciones. Pero no únicamente analizaremos el significado, sino también la gran importancia de la interpretación dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien como segundo paso se trata de determinar, cual es el órgano u organos del Estado dentro de nuestro sistema de gobierno, que poseen dentro de sus facultades, la competencia para llevar a cabo la interpretación de la ley para aplicarla en un momento dado al caso que se desea resolver; tomando en consideración varios aspectos en nuestra consideración importantes, como lo

establecido en la Constitución, así como lo que ha determinado nuestra doctrina a través de su estudio.

En suma podemos concluir que el propósito primordial de este trabajo, es de alguna manera establecer las facultades del Poder Ejecutivo para interpretar, dentro de su esfera de competencia, partiendo en un primer momento de nuestro derecho escrito, para después analizar todo aquello que de hecho influye en nuestro sistema jurídico y la manera en que éste funciona.

ESTRUCTURA TEORICA Y DE REFERENCIA

Debido a la gran importancia que denota la interpretación considerada como una parte esencial del mismo; ya que de esta depende la manera en que debemos resolver las situaciones jurídicas que de hecho se nos presentan, nos resulta indispensable establecer primeramente de manera clara y precisa su definición, debido a ello a continuación haremos referencia a una serie de ellas que han elaborado algunos tratadistas que nos serán de una gran utilidad para entender cual es el significado que se le ha dado a la interpretación dentro de la doctrina.

Para el ilustre maestro Mario de la Cueva:

"La interpretación jurídica debe proponerse desentrañar el contenido de cada norma, esto es determinar en que consiste el mandamiento, cual es el deber que impone, su alcance, su extensión y sus límites y cual es la medida de la sanción que debe imponerse al contraventor; esas determinaciones son lo que constituye el sentido o la significación de la norma". (1)

(1) MARIO DE LA CUEVA - TEORIA DE LA CONSTITUCION, PORRUA 1982, PAG. 67

Por su parte el Dr. Ignacio Burgoa opina, que en el terreno del Derecho:

"Interpretar denota una operación intelectual consistente en determinar el alcance, la extensión, el sentido, el significado de cualquier norma jurídica". (2)

A su vez considera a la interpretación como una *condictio sine qua non* de la vida misma del Derecho, ya que previamente a la aplicación de cualquier norma jurídica es imprescindible indicar en que consiste su significado.

El maestro Eduardo García Maynez, al hacer referencia al concepto de interpretación de la ley, nos dice que esta es una forma *sui generis* de interpretación, mejor dicho uno de los múltiples problemas interpretativos, pues no sólo se puede interpretar la ley, sino en general toda expresión que encierre un sentido, ya que al constituir un conjunto de signos posee un significado; aplicando lo anterior al caso especial de la interpretación de la ley, podemos decir que:

(2) IGNACIO BURGOA - DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, PORRUA, PAG. 392.

"Interpretar ésta es descubrir el sentido que encierra. La ley aparece ante nosotros como una ley de expresión; Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los artículos de los Códigos".(3)

Recaséns Siches nos dice:

"El estudio sobre la interpretación del Derecho es un tema esencial lo mismo en la teoría que en la práctica del Derecho, tanto que sin interpretación no hay en lo absoluto ninguna posibilidad de que exista ni funcione en la práctica ningún orden jurídico; por consiguiente, para cumplir ó para imponer una ley ó un reglamento es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos y genéricos en preceptos concretos y singulares; y esto es precisamente lo que se llama "interpretación del Derecho". (4)

También existen autores con posiciones volunta-

(3) EDUARDO GARCIA MAYNEZ - INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, PORRUA 1985, PAGES. 325 Y 326.

(4) RECASENS SICHES LUIS - INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, PORRUA 1970, PAG.211.

ristas, como es el caso de Geny, quién al respecto manifiesta:

"La interpretación de la ley debe ejecutarse con su naturaleza: la ley es un acto de voluntad, por lo que interpretarla es lisa y llanamente investigar con la ayuda de la fórmula que la expresa, la voluntad del legislador". (5)

Sin embargo se puede decir que el legislador es simplemente un medio para la formación de la ley, la que al ser creada adquiere una personalidad propia que se resuelve independientemente de la voluntad de su autor, debiendo interpretarse únicamente lo que su texto expresa.

Kelsen estima la actividad interpretativa como un:

"Proceso de creación jurídica, y por tanto, de voluntad".(6)

Para ello elaboró una original teoría sobre interpretación, que se encuentra íntimamente ligada su Teoría

(5) GENY FRANCISCO - METODO DE INTERPRETACION Y FUENTES DE DERECHO POSITIVO PRIVADO, REUS MADRID 1925, PAGS. 244 A 256.

(6) FRANCISCO J. PENICHE BOLIO - INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, PORRUA 1984, PAG. 152 A 155.

del Orden Jerárquico, que se sintetiza diciendo que toma como punto de partida una norma de determinado grado en la escala del ordenamiento jurídico, para deducir de ella una norma de grado inferior; es pues un acto de creación dentro del ámbito general del derecho. Así la creación de la norma inferior, producto de la interpretación de la norma superior es un acto de voluntad.

Otra opinión a la que haremos referencia es a la del maestro Francisco J. Peniche Bolio, para quién:

"Interpretar debidamente una norma es una de las tareas más importantes a realizar por el jurista; consistente en descubrir el sentido que encierra la ley. A fin de buscar el derecho aplicable a los casos concretos, a través de una fórmula oficial. Esta interpretación no debe circunscribirse de modo exclusivo a la fórmula misma, sino que ha de realizarse en conexión sistemática con todo el ordenamiento vigente".(7)

El distinguido maestro Dr. Rafael de Pina en su

(7) HANS KELSEN - TEORIA PURA DEL DERECHO, PROBLEMATICA CIENTIFICA DEL DERECHO, BUENOS AIRES 1946 PG. 126.

obra Derecho Civil Mexicano, nos dice:

"La interpretación del Derecho es una actividad intelectual, encaminada a conocer el verdadero sentido de una norma jurídica, y también el resultado de esa indagación".(8) Este mismo autor habla no solo de la interpretación del Derecho, sino también de la interpretación jurídica, estableciendo una distinción entre ambas al señalar que la interpretación es mucho más extensa que la interpretación del Derecho, concebida como la totalidad de las normas del Derecho Positivo de un determinado país; siendo por otro lado que el objeto de la interpretación jurídica no son sólo exclusivamente las normas de ésta naturaleza sino también los hechos y los actos jurídicos, las doctrinas de los jurisconsultos, los resultados de la práctica de las pruebas en el proceso, los proyectos legislativos; estableciendo que ésta última es el género y la primera una especie. Señalando además que de ninguna manera se debe asimilar la interpretación del Derecho con la interpretación de la ley, porque ésta no es todo el Derecho sino únicamente una porción de él.

(8) RAFAEL DE PINA - DERECHO CIVIL MEXICANO, PORRUA 1968 PAG. 175 A 178.

Don Galindo Garfias señala lo siguiente:

"Interpretar en términos generales, quiere decir captar o aprehender el significado de una expresión, es decir que tiene por objeto conocer lo que quiere decir un signo o un grupo de signos determinados, consiste en penetrar en el sentido de aquello que sirve de instrumento para expresarnos una idea o un concepto; y en cuanto a la interpretación jurídica, este autor la define como el proceso de comprensión del contenido de uno o varios preceptos legales, con objeto de determinar el sentido de la norma".(9)

Federico Savigny señala que la interpretación puede ser determinada como:

"La reconstrucción del pensamiento insito de la ley, cuyo fin debe consistir en obtener precisamente de ella tantos conocimientos jurídicos reales como nos sea posible, haciéndonos consciente el contenido de la ley".(10)

Por lo que se trata de un acto racional de conocimiento del Derecho, en el que el intérprete pone en

(9) GALINDO GARFIAS - DERECHO CIVIL, PORRUA 5TA. EDICION 1982, PAG. 180 A 182.

(10) FEDERICO SAVIGNY - LA CIENCIA DEL DERECHO, ED. LOSADA, S.A., BUENOS AIRES 1949, PAG. 82 Y SIGS.

juego su inteligencia, pero no su voluntad.

Demófilo de Buen al hablar de interpretación nos dice que ésta consiste:

"En las operaciones necesarias para averiguar el sentido del texto de una norma y obtener las disposiciones contenidas explícita o implícitamente en él".(11)

A su vez este autor cita a Schreier quién considera la interpretación como una acepción amplia, equivalente a averiguación de la norma o a un caso; y de manera restrictiva equipara a la determinación del sentido del texto de una expresión jurídica.

Para Don Clemente de Diego, la interpretación puede ser definida como:

"La investigación dirigida a adquirir el sentido y alcance de una norma jurídica". (12)

Por lo que la función primordial del intérprete es la de comunicar y unir la fórmula rígida de la ley abstracta y general, con el caso o especie regulados.

(11) DEMOFILO DE BUEN - INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL, ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, PAGS. 426 Y 427.

(12) CLEMENTE DE DIEGO - INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, ED. ARTES GRAFICAS JULIO SAN MARTIN, MADRID 1959, PAGS. 137 Y 138.

Este autor a tomado a la interpretación en dos sentidos: uno estricto y otro lato, en sentido estricto (interpretatio legis) es lo que ha definido antes tomando como punto de partida el texto de la norma, y busca el pensamiento contenido en el sin ir más allá; en sentido lato y extenso (interpretatio juris) toma como base o punto de partida todo el contenido del Derecho Positivo, tratando de ir más allá de las reglas establecidas, para encontrar una solución y de ésta manera formular nuevas reglas.

El razonamiento de Castan Tobefias en cuanto a la interpretación de las normas jurídicas, es el de considerarlas como proposiciones racionales de carácter abstracto y general, que deben ser individualizadas e incorporadas al hecho o relación de la vida que van a regir; más para aplicarlas señala que es indispensable determinar su sentido:

"A esa indagación del verdadero sentido, y por ende del contenido y alcance de las normas jurídicas en relación con los casos que por ellas hayan de ser regulados, se llama interpretación". (13)

(13) CASTAN TOBENAS - TEORIA DE LA APLICACION E INVESTIGACION DEL DERECHO, ED. INSTITUTO EDITORIAL REUS, MADRID 1947, PAG. 219 Y SIGS.

El ilustre jurista italiano Nicolas Coviello en sus estudios realizados sobre la interpretación de la ley, considera que no solo para aplicar las normas de ley a un caso concreto determinado, sino también y principalmente, para el estudio de la teoría y la formación de la Ciencia del Derecho, es necesario conocer el significado contenido en las palabras de la misma; tal fin se obtiene como resultado de la interpretación, definiéndola como:

"La investigación y la explicación del sentido de la ley". (14)

Como se ha mencionado el proceso de aplicación de la ley exige que la norma sea primeramente interpretada, para poder determinar si encaja o no en ella el caso concreto y esto nos dice, Roberto de Ruggiero, para quién interpretar es:

"Buscar el sentido y valor de la norma para medir su extensión precisa y valuar su eficacia en cuanto a las relaciones jurídicas". (15)

Constituyendo la labor más alta del juez y a su vez

(14) NICOLAS COVIELLO - DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL, UNION TOPOGRAFICA, ED. HISPANOAMERICA, MEXICO PAG. 71 Y SIGS.

(15) ROBERTO DE RUGGIERO - INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, ED. REUS, MADRID 1929, VOL. I, PAGES. 131 Y 132.

la más ardua por las graves dificultades que presenta al pretender establecer el alcance del precepto jurídico, sobre todo cuando resulta obscuro o ambiguamente formulado en la disposición legal concluyendo que toda interpretación puede considerarse declarativa, porque el fin del proceso interpretativo es precisamente declarar el contenido efectivo de la norma.

Otra opinión que invocaremos brevemente es la del también italiano Biagio Brugi, el que al hablar de interpretación la define en sentido lato y en sentido estricto; en sentido lato nos dice:

"La interpretación de la ley consiste en reconstruir el pensamiento del legislador, ya sea para entender rectamente sus preceptos, ya para subsanar sus lagunas; en sentido estricto agrega, la interpretación de la ley es una explicación de la ley mediante ponderado exámen de la misma en todas sus disposiciones, siendo necesaria su realización aún cuando la ley parezca clara del todo y se invoque un punto evidente en ella".(16)

(16) BIAGIO BRUGI - INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, ED. REUS, MADRID 1946, PAG. 23 Y SIGS.

Vander Eycken define a la interpretación como:

"La operación que conduce a la solución de un problema jurídico, valiéndose en la medida de lo posible, de los elementos de expresión del derecho (fuentes del derecho), o en otros términos, la indagación del derecho en un caso particular, con la ayuda de todos los datos de expresión jurídica de que se dispone". (17)

El profesor de Coimbra, Luis Cabral de Moncada, nos presenta una acepción de interpretación, partiendo del triple aspecto o forma en que se presenta en el Derecho Positivo, no sólo como norma, sino también como orden (o institución) y como decisión; conceptuando a la interpretación:

"Como la actividad del espíritu que se pone en juego para captar o aprehender el sentido y significaciones de las realidades jurídicas, de cualquier naturaleza que éstas sean, bien se trate de normas, ya de instituciones o de decisiones". (18)

Radbruch advierte que la interpretación jurídica:

(17) VANDER EYCKEN - METHODE, CIT. POR CASTAN TOBENAS, OB. CIT. PAG. 220.

(18) LUIS CABRAL DE MONCADA - DERECHO POSITIVO Y CIENCIA DEL DERECHO, VOL. ESTUDIOS JURIDICOS PORTUGUESES, ED. HISPANICA, MADRID 1945, PAGES. 48 Y 52.

"Es una mezcla inseparable de elementos teóricos y prácticos, cognoscitivos y creadores, productivos y reproductivos, científicos y supracientíficos, objetivos y subjetivos". (19)

Además advierte que el sentido de la ley no debe buscarse en la voluntad del legislador, pues ésta es voluntad del Estado y no expresión del querer subjetivo; siendo ésta interpretación contraria a la jurídica, la cual tiene como fin descubrir el sentido objetivamente válido de los preceptos del derecho, considerándose las condiciones de la época en que la ley se va a aplicar y no el momento en que fue promulgada; atendiendo a la multiplicidad de interpretaciones que la misma ley admite.

El Jurista Italiano Francisco Carnelutti, observa que:

"Toda interpretación supone una transmisión del pensamiento, y por consiguiente, una declaración por parte del declarante (el legislador, si de la interpretación de la ley se trata) y una comprensión de ella por parte del

(19) GUSTAVO RADBRUCH - INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO, ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, PAG. 148.

destinatario; es decir, dos elementos cuya conjunción y enlace es siempre inseguro y falible. Ello hace que la interpretación en cierto sentido, sea creación, pues equivale a volver a pensar lo que ya ha sido pensado". (20)

Este autor señala que una misma ley, según los diversos intérpretes y si corresponden a lugares y tiempos diferentes, asume significados distintos; surgiendo la llamada interpretación evolutiva, lo cual es irremediable, ya que dicha interpretación no puede dejar de evolucionar.

La ley, según explica el Lic. Carlos Franco Sodi:

"Es la expresión de voluntad del Estado, y cuando se aplica a un caso concreto, en realidad se ésta afirmando que tal caso esta comprendido en el supuesto de la ley, o lo que es lo mismo, que la voluntad del legislador se refirió, precisamente a casos como el que se considera. Esto quiere decir que aplicar la ley implica desentrañar primero su sentido o sea, que la ley al aplicarse se interpreta. Por esto interpretar la ley no es otra cosa que determinar su sentido". (21)

(20) FRANCISCO CARNELUTTI - TEORIA GENERAL DEL DERECHO, ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1955, PAGES. 304 A 314.

(21) CITADO POR JOSE ANTONIO NIÑO, OB. CIT. PAG. 259

Interpretar una norma jurídica - dice Enneccerus - es :

"Esclarecer su sentido y precisamente aquel sentido, que es decisivo para la vida jurídica, y por tanto, también para la decisión judicial". (22)

Interpretación o hermenéutica - dice Messineo - es:

"La indagación o penetración del sentido y del alcance efectivo de la norma (o sea de la voluntad de la misma), para medir su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación a las relaciones sociales que trata de regular".(23)

Gabriele Marzano señala que:

"Interpretar la ley quiere decir, en general, captar el significado normativo del pensamiento que en ella esta encerrado, es decir, obtener el conocimiento de aquella parte de la realidad, que es el acto legislativo. Pero como conocer una parte de la realidad equivale hacerla objeto de experiencia, la primera operación del intérprete de la ley,

(22) ENNECCERUS, TOMO I, VOL. I, PAG. 202 CITADO POR JOSE ANTONIO NIÑO, OB. CIT. PAG. 28.

(23) MESSINEO, MANUAL TOMO I, PAG. 48, CITADO POR JOSE ANTONIO NIÑO OB. CIT. PAG. 28.

es proceder al conocimiento normalmente ocular de la forma que encierra". (24)

El Doctor Gabriel García Rojas, obtiene una magnífica definición de interpretación, mediante el análisis de los conceptos y momentos del acto intelectual interpretativo. Su proceso es el siguiente: I).- La interpretación es una operación jurídica, que no es específica, sino que tiene como fin en general la aplicación de la ley y del Derecho; y mediante las normas interpretadas, engendra, transmite y extingue derechos y obligaciones; II).- Se realiza mediante un acto de entendimiento que es la inspección, aplicada a los preceptos que trata de interpretar; III).- La operación interpretativa es reversiva, es decir, el intérprete desanda el camino que recorrió el legislador y por este camino inverso, descubre el querer legislativo y su justificación; IV).- La interpretación tiene por objeto explorar el principio justificante del acto legislativo, como último momento previo para la aplicación del precepto; V).- Como consecuencia de éste proceso, la

(24) MARZANO L'INTERPRETAZIONE DE LLA LEGSE, MILANO, 1955, PAG. 26.

interpretación de la ley puede definirse:

"Una operación jurídica de inspección que se convertirá en declarativa; es reversiva y busca el principio justificante del querer legislativo".(25)

Domínguez Martínez, expresa lo siguiente:

"Cuando el significado ordinario del vocablo interpretar, esto es desentrañar el sentido de una expresión, se traslada al lenguaje jurídico en relación con la ley, la fórmula interpretar la ley, significa desentrañar el sentido de ésta".(26)

La ley como cualquier otra actividad humana es susceptible de ser interpretada en todo caso, pero más acentuadamente, ante la falta de claridad en el texto, es decir, cuando la letra de la ley es clara se debe estar a lo que su texto establece; sin embargo cuando el texto legal sea confuso y oscuro quien pretenda entenderla y aplicarla para alcanzar su sentido deberá llevar a cabo una interpretación especial.

Para Hernández Gil la interpretación es

(25) CITADO POR JOSE ANTONIO NINO, OB. CIT. PAGS. 31 Y 32.

(26) JOSE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ, DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, ED. PORRUA, PAGS. 118 Y SIG.

concretamente:

"Una operación intelectual que tiene por objeto el reconocimiento de la ley en su verdad".(27)

Coincidiendo con Savigny, al oponerse al hecho de que la interpretación no debe limitarse al caso accidental de obscuridad de la ley, sino que es una operación procedente e indispensable para toda aplicación de la ley a la vida real.

Capitant sostiene:

"La interpretación tiene por objeto precisar el sentido de los términos de la ley, investigar el espíritu que ha inspirado a sus autores y determinar el exacto alcance de la aplicación de sus disposiciones".(28)

El fin y la función de la interpretación, nos dice Salvador Pugliatti:

"Es buscar a través del análisis de la expresión, en la que se ha manifestado, la voluntad que constituye el contenido de la norma legal o del negocio jurídico". (29)

(27) HERNANDEZ GIL, METODOLOGIA DEL DERECHO, ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1945, PAG. 85.

(28) COLIN Y CAPITANT, DERECHO CIVIL, TRAD. DEMOFILO DE BUEN, TOMO I, ED. REUS, MADRID 1922, PAG. 47.

(29) SALVADOR PUGLIATTI - INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL, ED. PORRUA HNOS. Y CIA., PAG. 326.

Siendo ante todo una operación general, en cuanto concierne a toda manifestación de voluntad productora de consecuencias jurídicas, y necesaria en el sentido de que no se puede prescindir de ella.

Bonnecase Julien, afirma que la fórmula esencial en materia de interpretación de la ley es la siguiente:

"Toda ley tiene un alcance esencialmente limitado y objetivo, que se determina mediante la ayuda de la fórmula literal del texto y del fin social perseguido por el legislador en el momento de elaborar la ley que interpreta".

(30)

Es necesario hacer mención de que toda ley, aunque forme parte de una codificación tiene un alcance esencialmente limitado y objetivo; limitado, porque no comprende a pesar de su fórmula abstracta, sino una categoría determinada de intereses; objetivo porque la ley una vez que ha sido dictada por el legislador, constituye un ordenamiento que vale por sí mismo, tanto por su texto como por el fin social que la hizo necesaria, teniendo siempre en

(30) BONNECASE JULIEN - ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, TRAD. JOSE M. CAJICA JR., TOMO I, ED. JOSE M. CAJICA JR., PÁGS. 167 Y 168.

consideración, estos aspectos al llevar a cabo la interpretación de las leyes.

Joaquín Dualde entiende:

"La labor del intérprete es una indagación de las causas (conscientes y subconscientes) que actuaron en la mente y en la voluntad de los autores de la ley, para crear una norma determinada. Debe irse en busca de los orígenes, de los "porque", ocultos o manifiestos de una norma o de un conjunto, que fueron redactadas en tal o cual sentido". (31)

Ferrara advierte:

"De interpretación se habla en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido estricto, la interpretación es la indagación del sentido de la ley y el desarrollo de su contenido en todas sus relaciones; en sentido amplio, la interpretación comprende también la analogía, o sea la elaboración de normas nuevas para casos no previstos, inducidas de casos afines regulados por la ley". (32)

En su obra Introducción a la Ciencia del Derecho,

(31) DUALDE - UNA REVOLUCION EN LA LOGICA DEL DERECHO, CITADO POR GALINDO GARFIAS, OB. CIT., PAG. 197.

(32) FERRARA - TRATATTO, PAG. 206, CITADO POR MANUEL BORJA SORIANO, TEORIA DE LAS OBLIGACIONES, ED. PORRUA, PAG. 41.

Theodor Sternberg, aborda el tema de la interpretación manifestando que en toda decisión de un caso de derecho el jurisconsulto tiene que considerar las relaciones sociales correspondientes e investigar cual es el deseo de las partes y los intereses en conflicto; con esto practica la ciencia social, pero no habrá encontrado ya el derecho, sino que debe someterse a las normas fijadas por las costumbres o por las leyes, así como las formadas por la convicción social y la ciencia del derecho, subordinándose de ésta manera a la norma. Encontrándose frente a la segunda tarea: la de aplicar el derecho, practicando entonces la ciencia del derecho, en sentido estricto, ligada a las normas vigentes y a los conceptos de derecho; imaginando relaciones de finalidad e interacción entre las normas y los conceptos del derecho que le complementen y delimiten la experiencia:

"Tiene que conocer científicamente los significados de las normas y preceptos de derecho y esto es lo que se llama interpretación". (33)

Manuel María Díez, sostiene que la interpretación

(33) THEODOR STERNBERG - INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO, ED. LABOR, S.A., TRAD. POR JOSE ROVIRA ERMENGOL, PAGES. 136 Y 137.

en el campo del derecho:

"Es la operación por medio de la cual se busca establecer el alcance jurídico de un precepto y el conjunto de criterios, principios y normas que regulan la operación".
(34)

Interpretar una ley, opina Eduardo Pallares es:

"Determinar con precisión lo que ordena, o lo que es igual, investigar el sentido y el valor de la norma que contiene; y esta no consiste en poner de manifiesto el significado gramatical de la norma, sino a través de él penetrar en el derecho objetivo que establece". (35)

El Doctor Fausto Vallado Berrón participa del criterio de que es la voluntad del intérprete y no la del legislador, la que se manifiesta en la aplicación de las leyes, al señalar:

"Las posibilidades de interpretación son, pues siempre múltiples. En todo caso habrá que desentrañar el significado gramatical del texto de la norma, determinar si

(34) MANUEL MARIA DIEZ - EL ACTO ADMINISTRATIVO, ED. ARGENTINA, BUENOS AIRES 1956, PAG. 379.

(35) EDUARDO PALLARES - DERECHO PROCESAL CIVIL, ED. PORRUA 1985, PAG. 58.

ésta se encuentra vigente, si regula la materia cuestionada, si es aplicable al caso concreto; Además si el juez cree hallar una discrepancia entre el texto y la voluntad del legislador, el sentido histórico del precepto o sus personales convicciones sobre la justicia, tendrá que elegir una de estas posibles interpretaciones. De todo lo anterior se desprende que la interpretación de una norma jurídica, no es la solución de un problema de conocimiento, sino el ejercicio de un acto de voluntad por cuanto implica necesariamente una elección subjetiva entre varias posibilidades, una preferir psicológicamente determinada solución y no otra que se ofrece a la consideración". (36)

"La labor de interpretación jurídica - escribe Trinidad García - no es solo precisar, el sentido de las palabras; es hacer también trabajo de investigación para definir las reglas que deban aplicarse a la solución de los conflictos, aunque tales reglas no se desprendan directamente de los preceptos expresos que conforman el Derecho Positivo". (37)

(36) FAUSTO E. VALLADO BERRON - INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, ED. HERRERO, S.A., PAG. 196.

(37) TRINIDAD GARCIA - APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, ED. PORRUA Y CIA., PAG. 132 Y SIGS.

Desde un punto de vista empírico, señala Giannini:

"Se entiende por interpretación en el campo del derecho, la operación por medio de la cual se busca establecer el alcance jurídico de un acto y el conjunto de principios, criterios y normas que regulan la operación".
(38)

El Doctor Jorge Carpizo apunta lo siguiente:

"Interpretar una norma jurídica implica indagar su sentido, sobre sus alcances y sobre sus relaciones con las otras normas del orden jurídico". (39)

De lo antes expuesto podemos observar el interés, que de alguna manera los doctos o estudiosos del derecho han puesto, en cuanto al tema de la "interpretación" al elaborar una serie de definiciones, con el propósito de establecer cual es su significado en el terreno jurídico; debido a la gran importancia que ésta reviste dentro de la Ciencia del Derecho. Tomando en consideración las exposiciones antes

(38) GIANNINI - L'INTERPRETAZIONE DELL'ATTO AMMINISTRATIVO, CITADO POR MANUEL A. DIEZ, OB. CIT., PAG. 471.

(39) JORGE CARPIZO - ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, LGEM UNAM, PAG. 65.

mencionadas, podemos realizar una definición de interpretación, principio lógico del cual debe partirse tratándose del análisis de toda institución jurídica. Desde un punto de vista personal, podemos decir que la interpretación del derecho, en general; así como la de la ley de una manera particular es una acción u operación previa a la aplicación de toda norma jurídica, mediante la cual el intérprete o intermediario entre la norma legal y la vida jurídica, busca descubrir o desentrañar su sentido, entendiendo por éste último la finalidad para la cual fue creada o la situación jurídica que de hecho debe regular.

Es decir, por medio de la interpretación de la ley, el intérprete resuelve la cuestión de hallar cual es el significado de la norma válida aplicable al caso controvertido, problema que frecuentemente no es ni mucho menos tan fácil como ingenuamente puede pensarse, pues consiste en transformar los términos generales contenidos en la ley, en una norma concreta que pueda en un momento dado aplicarse al caso particular debatido, de modo que esta norma individualizada llegue a cumplir el propósito que

inspiro a la norma general.

Por eso podemos afirmar, aunque resulte un poco prematuro aseverarlo, que si la tarea del legislador (creador de la ley) es algo difícil y trascendental; no menos ardua es la labor del intérprete. Mientras el primero trata de captar la vida social en sus múltiples manifestaciones, para después darle forma mediante los elementos materiales del lenguaje, para así dar origen a las reglas o normas de Derecho Escrito; el segundo busca extraer el contenido creado por el legislador, partiendo de un precepto que encierra una expresión de voluntad, hasta llegar a conocer el sentido de la ley, para así encontrar la disposición concreta e individual aplicable al caso determinado que en un momento se pretende resolver.

H I P O T E S I S

¿Cuál es el órgano u órganos del Estado conforme lo establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que poseen en su esfera de competencia o dentro del ejercicio de sus atribuciones la facultad jurídica de "interpretación", es decir cual es la autoridad o el órgano encargado de realizar esta operación intelectual conforme a derecho?

Conforme a lo establecido por la Constitución Mexicana de 1917, son únicamente dos órganos del Estado, que gozan de la aludida facultad y nos referimos primeramente al Congreso de la Unión o Poder Legislativo y en segundo lugar a los Tribunales de la Federación, encabezados por la Suprema Corte de Justicia o Poder Judicial; consecuentemente el Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es anticonstitucional, al disponer a favor del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la facultad de interpretar dicho ordenamiento jurídico.

I.- IMPORTANCIA, OBJETO, ELEMENTOS Y REGLAS DEL
PROCESO INTERPRETATIVO.

Importancia.-

Habiéndose establecido el significado de la interpretación, consideramos hacer menester a su gran importancia ya que dentro de los problemas relacionados con el proceso de aplicación del derecho, se encuentra el de la interpretación al que se puede considerar como uno de los que reviste mayor importancia dentro del sistema jurídico, ya que de la interpretación que se da a determinados preceptos, dependen gran cantidad de situaciones que se deben resolver; pues las leyes o normas jurídicas existentes no pueden operar por sí solas, sino única y exclusivamente a través de la interpretación o significado que se les da. Además es importante señalar que en la vida práctica del derecho resulta evidente la imposibilidad de que se encuentren reguladas (mediante leyes, normas, y disposiciones) todas las relaciones o situaciones que de hecho se presentan susceptibles de una determinada reglamentación jurídica; por lo que es fundamental adaptar las leyes existentes a los casos no previstos, mediante su interpretación, de ahí que la tarea de interpretar sea imprescindible, dentro de todo

ordenamiento jurídico. Otro aspecto importante es que la interpretación puede llevarse más allá y consistir en extraer de una determinada expresión jurídica, por los medios adecuados, nuevas disposiciones de derecho.

Objeto.-

A poco que quiera ahondarse en el concepto de interpretación, surge el problema fundamental, el cual también ha sido tan discutido sobre que debe de entenderse por objeto de la interpretación y a este respecto como mencionamos anteriormente, ésta tiene por objeto el darnos a conocer cual es el sentido de la ley o determinar la idea contenida en la regla legal; pero aparece al efecto otra inquietud, la de donde habra de ser buscado ese sentido, sobre esto último han sido elaboradas varias teorías:

Teoría Subjetiva.- Esta teoría sostiene que el sentido de la disposición legal se encuentra en la voluntad del legislador, creador de la misma. (mens legislatoris)

Teoría Objetiva.- La idea principal sustentada por esta teoría es la de considerar el hecho, de que la ley al ser creada se desliga totalmente de la voluntad de su autor,

ya que ésta posee una voluntad propia, independiente, únicamente condicionada al medio social y sus transformaciones; pudiendo por este motivo tener un sentido diverso al que pensaron sus autores.

Posición Intermedia.- Quienes se sitúan dentro de esta postura, señalan que es necesario que el intérprete estudie la ley, sin desligarla de su origen; conociendo en un primer momento la voluntad del legislador, para después estudiar la ley, mediante su adaptación a las necesidades sociales existentes en el momento de su aplicación.

Desde un punto de vista particular consideramos que al aplicar la ley, no se debe tratar de hallar únicamente la voluntad del legislador, pues la imposibilidad de ello resulta evidente, ya que en nuestro país los miembros que conforman el Poder Legislativo, en muchas ocasiones se concretan a aprobar o desaprobar leyes cuyo contenido y efecto jurídico desconocen, sin mediar un querer legislativo propiamente dicho, sino un querer político exclusivamente. En definitiva podemos concluir que para llegar al sentido de una determinada ley, a través del acto de interpretación, deben intervenir tanto elementos subjetivos y objetivos, de cuya combinación y graduación dependerá de las circunstancias del

caso concreto de aplicación.

Elementos.-

Una vez claramente establecido el objeto de la interpretación, entendiéndose por éste el de proporcionarnos el sentido de la ley contenido en la regla legal; surgiendo entonces la cuestión de como llegar a ese resultado, en su afán de aportar una metodología precisa para determinar el sentido adecuado de dicha expresión legal, la ciencia del derecho se ha dado a la tarea de configurar medidas de diversa índole, como ejemplo de ellas mencionaremos las siguientes:

I.- En un principio se debe atender al texto mismo del precepto, es decir conocer el medio material en que se encuentra encerrado el pensamiento normativo, en el caso particular la fórmula esta constituida por palabras, las que poseen un significado además de que constituyen la parte más sólida de nuestra estructura jurídica, la cual se encuentra basada en un sistema de derecho escrito; pero por ningún motivo detenernos ahí ya que sería una interpretación limitada, al ser puramente gramatical. (Elemento Literal)

II.- Como segundo paso debe investigarse el valor

normativo del pensamiento expresado en la ley, es decir, las consecuencias jurídicas que en ella se preveen, entendiéndose por estas últimas los derechos y obligaciones que nacen con su aplicación a una determinada situación jurídica. (Elemento Lógico)

III.- Toda ley debe ser interpretada en relación con aquellas que forman parte y constituyen el sistema jurídico, es decir, tomando en consideración lo siguiente: a).- Lo establecido por nuestro derecho positivo vigente en sus diversos preceptos, en los cuales se establezcan determinadas reglas de interpretación; b).- Aquellas otras disposiciones legales que regulen un fin jurídico similar al de la norma que se trata de interpretar o sea resolver el conflicto mediante la analogía, entendida esta última como la aplicación a un caso no previsto, de un precepto relativo a un caso semejante, no por el hecho de que sea parecidos, sino porque existe la misma razón para resolver el caso imprevisto en igual forma que el ya contemplado por nuestro ordenamiento. (Elemento Sistemático)

IV.- Toda disposición jurídica por actual e innovadora que parezca siempre ésta en cierto modo vinculada al pasado, pues son resultado de precedentes jurídicos que han sido creados a través del tiempo; por lo que la

interpretación no debe desdeñar los materiales históricos, como es el caso del Derecho Romano en la formación de nuestro derecho. (Elemento Histórico)

V.- La interpretación no es una operación mecánica en la que no exista un margen de libertad y discrecionalidad, ya que el intérprete en todo momento podrá recurrir a la lógica, a la intuición y a su inteligencia al aplicar la ley a un caso; nunca podrá ni deberá ir tan lejos al grado de llegar a alterar por completo el sentido de la ley.

VI.- Al interpretar y aplicar el derecho hay que tener en cuenta la doble finalidad del mismo, que consiste en obtener la paz social, mediante la justicia y la realización del bien común.

VII.- Si la ley evoluciona, la interpretación en el derecho no puede ser rígida, ya que ésta siempre se modifica para satisfacer las necesidades y transformaciones sociales.

Lo importante en todo momento es el hecho de destacar que todos y cada uno de los elementos mencionados, no deben funcionar de manera independiente, sino en una constante correlación, ya que no se trata de operaciones separadas, más bien de medios que tienen el mismo fin e intervienen en una sola e indivisible actividad. Consideramos

conveniente hacer mención de la postura sostenida a este respecto por Enneccerus: "En todo acto de interpretación cooperan razones de índole diversa, y no es lícito desatender ninguna circunstancia que de luz sobre el sentido exacto... El arte verdadero de la interpretación reside en el equilibrio exacto de todos sus elementos básicos". (40)

Reglas.-

Las reglas de interpretación se dividen en dos grandes grupos: 1) Legales y 2) Doctrinales, en un principio abordaremos estas últimas a fin de tratar con posterioridad y más ampliamente las reglas legales, debido a su importancia al ser consideradas como preceptos de carácter obligatorio dentro de nuestro sistema jurídico.

Doctrinales.-

También se conocen con el nombre de Aforismos Jurídicos, son considerados como principios absolutos que condensan toda la teoría de la interpretación de las leyes; provienen del Derecho Romano y han servido como guía doctrinal hasta los tiempos modernos, se encuentran contenidas en El Digesto, en los títulos II y III del Libro I, De regulis juris y De Legibus; contienen diversas

(40) ENNECCERUS - OB. CIT., PAG. 203, CITADO POR CASTAN TOBELAS, OB. CIT., PAG. 237.

sentencias jurídicas de los jurisconsultos romanos. Siendo unas de las más usuales las que ha continuación se mencionan:

I.- Debe rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo.

II.- Donde la razón es la misma, idéntica debe ser la norma de derecho, es el argumento de analogía.

III.- Donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos de distinguir.

IV.- Si la ley se entiende a un caso dado, se entienden excluidos todos los demás.

V.- Si la ley autoriza lo más, implícitamente permite lo menos.

VI.- Si la ley prohíbe lo menos, con mayor razón prohíbe lo más.

VII.- Las materias favorables han de ser objeto de ampliación y las odiosas de restricción.

VIII.- Cuando la ley es clara no debe eludirse el texto, so color de penetrar en su espíritu; en la aplicación de una ley obscura se debe preferir el sentido más natural y que es menos defectuoso en la ejecución.

IX.- Para fijar el verdadero sentido de la ley, hay que combinar y reunir todas sus disposiciones.

X.- La aplicación de la ley debe tener lugar en aquel orden de cosas para la cual ha sido establecida. (41)

Como resultado de las interpretaciones posibles de acuerdo a las reglas antes mencionadas, deben elegirse aquellas cuyo resultado satisfaga lo requerido para la vida social y que sobre todo cumpla con los ideales éticos de justicia, contribuyendo al mejor cumplimiento del derecho.

Legales.-

A continuación contemplaremos las reglas establecidas en nuestro Derecho Positivo Mexicano, respecto de la interpretación de las leyes. Desde luego cabe advertir primeramente el principio de legalidad contenido en el Artículo 14 Constitucional, el cual establece la siguiente disposición en sus párrafos tercero y cuarto que se transcriben respectivamente a continuación:

"En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

(41) PENICHE BOLIO - INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, ED. PORRUA, PAG. 156 Y SIGS.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho."

En el párrafo tercero, se refiere a la aplicación de la ley penal, pero no alude a una determinada regla de interpretación, sino al hecho de que se prohíbe la aplicación de la analogía a las conductas o hechos no considerados en la ley como delitos, postulado importantísimo del derecho penal, consistente en que "no hay delito sin ley, ni pena sin ley"; por lo que la ley penal debe aplicarse de una manera estricta, sin negar la necesidad de su interpretación como cualquier otra forma de expresión de derecho.

En lo que corresponde al párrafo cuarto de dicho artículo, en su primera parte dice que en los asuntos del orden civil la sentencia "deberá ser conforme a la letra de la ley", es decir debe aplicarse lisa y llanamente al ser clara, comprendiendo únicamente el elemento literal; pero cuando el sentido de la ley sea dudoso, el intérprete podrá valerse de todos los recursos que ofrece la interpretación jurídica, lo que se comprende tácitamente en esta expresión,

todos los métodos comprendidos dentro de la Hermenéutica Jurídica sin limitación alguna, y por último cuando no existe ley aplicable al caso, debe el juzgador recurrir a los principios generales de derecho.

Los principios generales de derecho son reglas que se aplican por su naturaleza a un indefinido número de casos, que sin referirse expresamente a ellos son su posible solución de acuerdo con el espíritu general del Derecho Positivo, en lo concerniente a la materia de que se trata; los que se infieren por inducción de los principios particulares que existen en nuestras leyes. El juzgador tiene libertad de criterio para elegir las reglas pero debe guiarse por la analogía, es decir cuando concurre la misma razón, debe concurrir también la misma disposición de derecho; por la costumbre única y exclusivamente cuando así lo disponga expresamente la ley, como algunas disposiciones del Código Civil entre las que podríamos mencionar el artículo 2754 que se refiere al contrato de Aparcería y dice: "Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio, se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones."

El intérprete también debe guiarse por la equidad, ejemplo de ello es el contenido en el artículo 20 del Código Civil, en el cual se fundamenta tácitamente la equidad, en su parte relativa a "... si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando siempre la mayor igualdad entre los interesados." El papel que la equidad tiene dentro de nuestro derecho no es creador de normas, sino que tiene un valor supletorio, en tanto que son muchas disposiciones que directa o indirectamente lo mencionan.

Otro precepto de gran importancia es el consagrado en el Artículo 94 Constitucional en su párrafo quinto el cual dispone:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes, y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

En dicho precepto se consagra la obligatoriedad de la jurisprudencia en materia de interpretación, así como la facultad fundamental del Poder Judicial para interpretar

y aplicar la Constitución, demás leyes o reglamentos, sean federales o locales, así como los tratados.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales, también hacen mención a la interpretación en su artículo 19, en el cual se expresa la siguiente disposición:

"Las controversias judiciales del orden civil se deberán resolver conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, a falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho."

En esta disposición se expresa más o menos el mismo pensamiento contenido en el artículo 14 Constitucional en su cuarto párrafo, anteriormente relacionado.

2.- INTERPRETACION LEGISLATIVA EN MEXICO

La interpretación legislativa también conocida como auténtica, es la que realiza el órgano legislativo o legislador, quien mediante una nueva ley establece en que forma debe entenderse un precepto legal por él establecido, es decir es el propio autor de la disposición dudosa quien descubre su alcance o verdadero sentido, estableciendo la forma en que debemos establecer un precepto.

Es un principio establecido ya desde el Derecho Romano que la interpretación de la ley corresponde al legislador, cuando siendo dudosas, oscuras o insuficientes algunas leyes se reglamento la necesidad de recurrir al rey, para fuese él quien las interpretase, aclarase o substituyese por otras. Posteriormente en el Derecho de las Partidas, se reglamenta el procedimiento de dirigirse al soberano para tal efecto, disponiendo que cuando en las audiencias se les presentara alguna duda sobre la inteligencia de alguna ley o sobre alguna otra cosa referente a la legislación, se acordara sobre ello en tribunal pleno, escuchando previamente a su fiscal o fiscales y acompañando el dictamen que éstos hubiesen emitido y tomando en cuenta los votos particulares de ellos; si dichas dudas subsistiesen diferirlas al soberano

por conducto del Tribunal Supremo el cual le dirigiría áquel al consulta, quién por sí mismo resolvera en la forma que considere conveniente para la mejor administración de la justicia. Más o menos siguiendo los mismos términos anteriores, la reglamentación así establecida sobre la interpretación auténtica de la ley, fue siendo adoptada por diferentes legislaciones, que en muchas de ellas aún encontramos en vigor.

La importancia de esta forma de interpretación, hoy es completamente distinta a la que tuviera en otros tiempos, pues el legislador ya no se reserva el monopolio interpretativo, y solo es utilizada excepcionalmente para rectificar directamente una mala redacción de alguna ley o para delimitar una interpretación equivocada e indeseable. En el presente trabajo no tratamos de realizar una obstinada apología de la interpretación auténtica, sino más bien nos evocaremos a resumir lo que en su favor y en contra se ha dicho.

Este tipo de interpretación ha sido criticada por algunos autores quienes sostienen que resulta perjudicial y contraria al principio constitucional de que la

administración de justicia debe ser pronta y expedita, opinión a la cual nos adherimos, ya que el proceso de creación de una nueva ley, aún cuando se trate de una ley interpretativa, es algo que debe hacerse minuciosamente lo cual lleva tiempo por tratarse de un proceso complejo, de manera que la resolución de algún conflicto o de una determinada situación jurídica, no puede quedar pendiente al presentarse un problema de interpretación en cuanto a la norma aplicable al caso. Por otro lado hay autores que consideran que la importancia de ésta interpretación deriva de que la exégesis legislativa es generalmente obligatoria para todo el mundo, al crearse una norma interpretativa que así lo dispone.

Complementariamente a lo antes expuesto, a continuación haremos mención a las opiniones de algunos autores respecto a la naturaleza de este tipo de interpretación.

2A.- NATURALEZA

Rafael de Pina al referirse a este tema, manifiesta:

"La interpretación auténtica debe considerarse inconveniente, pues el órgano legislativo al interpretar sus propios textos, suplanta a los juristas en su función, para lo cual ellos son los únicos que pueden realizarla con la competencia necesaria". (42)

Por su parte Enneccerus nos dice:

"La interpretación auténtica, no es una verdadera interpretación, porque cuando para esclarecer una ley existente se dicta otra ley, se llama interpretación legal, pero se trata de una nueva ley con la peculiaridad de haberse de aplicar como si su contenido se hallará ya implícito en la ley interpretada. Esta interpretación es obligatoria aún cuando no concuerde con el pensamiento de la ley anterior". (43)

(42) RAFAEL DE PINA - ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL, ED. PORRUA, PAG. 180 y 181.

(43) EDWING ENNECCERUS - OB. CIT., PAG. 203.

Pugliatti, considera:

"Esta ley interpretativa lo es sólo en sentido formal, porque no contiene "IUS NOVUM" sino que aclarará sólo el significado de las normas, de las leyes ya existentes; consecuencia de esto es que la nueva ley tiene eficacia a partir de la promulgación de la ley interpretada. Porque si formalmente es independiente, materialmente se complementa con otra ley precedente". (44)

Al respecto Trinidad García manifiesta:

"El legislador puede imponer un sentido determinado a la ley que complementa, aclara o reforma la primera; pero no esta facultado para fijar el sentido de los preceptos legales, ni podrá resolver controversias de derecho, pues esto es contrario al sistema de división de poderes establecido en la Constitución en su Artículo 49, que dice: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial"; lo que significaría una invasión de facultades del Poder Judicial". (45)

(44) SALVADOR PUGLIATTI - INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL, ED. PORRUA, PAG. 336.

(45) TRINIDAD GARCIA - OB. CIT., PAG. 141.

Refiriéndose a esta clase de interpretación, Clemente de Diego escribe:

"La interpretación auténtica participa de la naturaleza de la ley y por tanto tiene carácter, de obligatoria y general". (46)

La opinión sustentada al respecto por Demófilo de Buen, es la siguiente:

"Es el mismo legislador el que nos dice el sentido de como debe entenderse una ley anterior. Esta forma de interpretación como piensan muchos juristas, más que una verdadera interpretación es una nueva ley con efecto retroactivo, su fuerza es independiente del texto de la antigua; en lo que de ella se aporta, de hecho la deroga". (47)

Ruggiero considera:

"Cuando la ley se reduce a declarar el sentido de otra precedente sin introducir norma diversa, es propiamente interpretación; pero si contiene un precepto nuevo pierde

(46) CLEMENTE DE DIEGO - OB. CIT., PAG. 120.

(47) DEMOFILO DE BUEN - OB. CIT., PAG. 427.

tal carácter". (48)

Rocco ha dicho:

"Si la interpretación tiene por objeto conocer la voluntad del Estado manifestada por medio de la ley, y al interpretarla el legislador necesariamente lo hará con los medios de que dispone: las normas jurídicas, o sea, mediante otro acto de voluntad del Estado, se llegaría por un lado a la siguiente conclusión: de que el Estado que expide una ley interpretativa quiere mediante ella haber querido en una ley interpretada, lo que es manifiestamente un absurdo. Y a este respecto sigue diciendo "se quiere o no se quiere algo, pero no se quiere querer. Por otro lado como las leyes interpretativas son normas jurídicas, estarán sujetas a su vez al proceso de interpretación y así sucesivamente, en un modo de retroceso o círculo vicioso del cual nunca se saldría". (49)

El pensamiento expuesto por Jorge Carpizo y Héctor Fix Zamudio es el de sostener que la interpretación

(48) ROBERTO DE RUGGIERO - OB. CIT., PAG. 155.

(49) ALFREDO ROCCO - INTERPRETACION DE LAS LEYES PROCESALES, ANALES DE JURISPRUDENCIA, LIBRERIA BOSH, PAG. 33.

legislativa:

"No puede estimarse en cuanto puede ser apreciada a través de la impugnación de la constitucionalidad de las propias leyes, por parte de los órganos del Poder Judicial Federal, generalmente por medio del Juicio de Amparo con excepción de aquellas disposiciones que impliquen cuestiones políticas, que según se ha visto no pueden ser objeto de exámen por los propios tribunales de la federación"; agregando que si corresponde a los órganos ordinarios o especializados la interpretación fundamental de las disposiciones fundamentales cuando son aplicadas por otros organismos del Poder Legislativo o administrativos; el criterio judicial se impone definitivamente y debe ser aceptado por las autoridades y los gobernados, como el sentido final de la ley suprema". (50)

Ignacio Burgoa en relación a este tipo de interpretación llamada auténtica o legislativa, señala que es el órgano legislativo federal quien tiene atribuciones implícitas establecidas en nuestra ley fundamental, para

(50) JORGE CARPIZO Y HECTOR FIX ZAMUDIO - LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, PAG. 25.

expedir lo que se suele denominar como "leyes interpretativas", tanto de la Constitución como de los demás ordenamientos legales secundarios. Y al respecto de tales leyes interpretativas realiza una serie de reflexiones:

"Si el Congreso de la Unión expide una ley que "interprete directamente" algún precepto de la Constitución, esa ley no puede coincidir con el verdadero sentido y el correcto alcance normativo del precepto de que se trate, circunstancia que provocará la inconstitucionalidad de tal ley, la que por este vicio, puede ser enjuiciada en vía de amparo ante los Tribunales Federales competentes, debiendo la Suprema Corte emitir la decisión definitiva y última que declare o establezca la correcta interpretación constitucional. Por otro lado, cuando dicho Congreso elabora una ley que interprete a otra anterior, si entre ambas hay contrariedad o contradicción, la segunda surtirá efectos derogatorios de la primera teniendo obviamente prevaencia aplicativa en cuanto al tiempo". (51)

La interpretación auténtica, dice Villoro Toranzo:

(51) IGNACIO BURGOA - OB. CIT., PAG. 397.

"Obliga a todos no solo respecto de aquellos preceptos de la ley primaria que interpreta, sino también de aquellos nuevos principios que introduce para integrar las lagunas de la ley primaria. (en esta forma algunas leyes reglamentarias vienen a ser la interpretación auténtica de aquellos preceptos que reglamentan)". (52)

La opinión de esta clase de interpretación expuesta por Eduardo Pallares es la siguiente:

"En la actualidad, el Poder Legislativo carece de la facultad de interpretar una ley, porque cabe formular el siguiente dilema: o la ley interpretativa se considera como una nueva ley, en cuyo caso deja de ser ley interpretativa, o se desprende que es la ley anterior a la cual se le da su verdadero sentido, pero en este caso puede violarse el Artículo 14 Constitucional, porque con el pretexto de explicar su auténtica interpretación, se le puede dar efectos retroactivos". (53)

Recasens Siches ha sostenido:

(52) MIGUEL VILLORO TORANZO - INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, ED. PORRUA, PAG. 255.

(53) EDUARDO PALLARES - DERECHO PROCESAL CIVIL, ED. PORRUA, PAG. 59.

"El legislador esencialmente carece de competencia para ordenar sobre cómo deba ser la interpretación"; estableciendo reglas de como deba realizarse, con el propósito de obligar a los órganos jurisdiccionales a obedecerlas. "Sin duda alguna el legislador, dentro del ámbito de su competencia tiene desde luego amplísimos poderes para dictar las normas generales que considere más justas, adecuadas y oportunas. Pero, en cambio la función jurisdiccional y la manera de ejercerla escapa por entero de cualquier función legislativa, no pertenece a ésta, no se puede meter dentro de ella. Por lo tanto cuando el legislador comete la aberración de querer decirle a los jueces de que modo deben interpretar la ley, sus palabras sobre esta materia han de resultar por necesidad inoperantes. El legislador puede incluir en sus mandatos legales todo cuanto estime justo y oportuno; pero la función judicial es una cosa diferente, y sólo puede ser de la competencia del órgano que la ejerza autorizadamente". (54)

"La supuesta interpretación auténtica - señala

y Lacambra:

"Más que una interpretación, es establecimiento de una nueva ley con efectos retroactivos". (55)

El Doctor Jorge Carpizo señala:

"Cuando el orden jurídico otorgue al legislativo la facultad de interpretar la Constitución y las leyes, esta interpretación recibe el nombre de auténtica. Se desea que quien hizo la ley sea quien desentrañe su sentido". (56)

(55) LEGAZ Y LACAMBRA - INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO, ED. BOSH, PAG.

(56) JORGE CARPIZO - OB. CIT., PAG. 70.

2B.- CARACTERISTICAS

- Las leyes interpretativas revisten un carácter complementador respecto de una norma jurídica, pero es por esto que constituyen verdaderas reglas sociales obligatorias.

- Al revestir un carácter complementador no pierden su generalidad, aún cuando se refiere a una determinada regla legal, sigue siendo general desde el momento en que no se refiere a casos individualmente considerados.

- Una característica esencial de estas leyes es la de que por ningún motivo deben modificar a la norma que complementan, pues en este caso la reformarán o modificarán, por lo que es importante que al establecerse se tome en cuenta esta observación.

- Cuando una ley tiene carácter de interpretativa, también tendrá el de permanente aunque sea en relación a la permanencia de la norma que interpreta y para un número indeterminado de actos y hechos, aún cuando determinado en lo que se refiere al fondo del precepto.

- Podemos enunciar otra característica de estas

2C.- FUNDAMENTO

Nuestra Constitución Política, en su Artículo 72, Fracción "F", autoriza expresamente al legislador a interpretar las leyes, al establecer lo siguiente:

"En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".

En dicha disposición se determina de alguna manera la llamada interpretación auténtica, al establecer que es el legislador quien determina la forma en que debe entenderse un precepto por él creado; labor que lleva a cabo a través de una nueva disposición que aclara el texto de la ley anterior; pero resulta indispensable hacer la aclaración que esta interpretación se va al trámite del proceso de creación de una ley, para efecto de su formación, derogación o abrogación.

Sin embargo de una manera particular, creemos que la forma en que debe ser entendida la facultad concedida, es en el sentido de que en ningún momento se le autoriza la posibilidad de llevar a cabo dicha interpretación, sino únicamente reglamenta la forma en que debe realizarla; el legislador puede en cualquier instante interpretar sus

normas, pero cuando decida hacerlo, no va a proceder arbitrariamente sino con lógica, siguiendo las reglas y requisitos necesarios en el proceso de creación de una ley (iniciativa, discusión, aprobación y promulgación). Resulta trascendente que no se reglamenta ni en la Constitución ni en la legislación civil - que es donde encontramos el mayor número de reglas de interpretación - ni en ninguna otra ley o disposición, en que casos debe acudirse al legislador autor de algunas leyes obscuras, para que las interprete; lo cual no se hizo y lógicamente resulta correcto quedando únicamente establecida dicha facultad, sin que ninguna otra autoridad o los particulares pudieran solicitarle a dicho legislador que haga uso de ella. Por ejemplo si el juez en cada caso dudoso que se le presentara le consultara al legislador, tomando en cuenta lo complicado del procedimiento para establecer una ley interpretativa, debido a la serie de formalidades que esto implica, alargaría la resolución de los litigios en perjuicio de las partes involucradas; por otra parte el legislador se verá abrumado por un gran número de casos sin resolver, ya que él solo puede decretar leyes con carácter abstracto y general, por lo que surgiría la necesidad de que éste descendiera a tomar conocimiento de cada negocio aisladamente para resolverlo, lo cual legalmente es

imposible, pues invadiría atribuciones que exclusivamente corresponden al Poder Judicial.

Por todo lo anterior podemos concluir que la interpretación auténtica se concreta únicamente a subsanar la ambigüedad u oscuridad en la redacción de una ley, pero de ninguna manera para determinar el sentido intrínseco de la misma al tratarse a todas luces de una interpretación general y abstracta, sin que pueda su propio autor referirse en un momento dado a casos determinados. Por otra parte debe considerarse que en ningún momento se le niega al legislador el derecho de interpretar las leyes, ya que puede proporcionarle al juez en ciertos casos reglas de interpretación que le sirvan de guía en su tarea de conocer el sentido de las leyes, al proporcionarle preceptos a los cuales ha de atenerse en la desición de los litigios.

Finalmente, también se ha dicho que la interpretación auténtica es una forma muy anticuada de interpretar la ley, poco práctica por las dificultades que representa su ejercicio; a este respecto podemos responder que no existiendo como antiguamente, el monarca absoluto que reunía en su persona la soberanía plena y que podía por un

procedimiento sencillo y breve interpretar auténticamente las leyes dudosas, es lógico que se piense que en la actualidad resulte un proceso lleno de dificultades y embarazoso en cuanto al tiempo que requiere para su ejercicio. Como punto final respecto a esta clase de interpretación diremos que aún cuando su uso no sea común, no deja de tener por este hecho gran importancia.

3.-INTERPRETACION JUDICIAL

Esta interpretación tiene lugar cuando la realizan los tribunales o mejor dicho es la que realiza el juez, con el fin de aplicarla a un caso concreto que se le presenta; siendo lógicamente solo obligatoria para el caso al que se refiere, sin adquirir obligatoriedad general, sino exclusivamente respecto de las partes a quienes se les ha dictado la sentencia.

Conforme al Artículo 94, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación judicial presenta un aspecto de gran importancia, en cuanto que procede de un órgano jurisdiccional superior que tiene la potestad de sentar jurisprudencia, el cual al llevarla a cabo crea un criterio uniforme en cuanto a la aplicación del derecho; adquiriendo por ende una obligatoriedad equivalente a una norma general de interpretación. Es así, como se ha establecido en nuestro sistema jurídico, al disponerlo la Ley de Amparo en sus artículos 192, 193 y 194, al señalar que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra

en contrario, y aprobadas, por lo menos por el voto de cuatro de los Ministros formarán jurisprudencia y ésta obligará a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales; en el sentido de que si alguna de dichas autoridades se les presenta un problema de interpretación de leyes federales ya resuelto por la Suprema Corte de Justicia, tiene la obligación de aceptar tal jurisprudencia, interpretando la ley de igual forma, es así como la jurisprudencia surge en nuestro país como una norma privilegiada de interpretación de leyes.

Resulta indispensable para alcanzar el objetivo trazado en este trabajo, el hacer mención de un aspecto de gran relevancia consistente en destacar el hecho de que la función jurisdiccional esta llamada a ejercerse siempre que se sucite una controversia o litigio, para cuya solución sea necesario proceder, bien sea a una aplicación o a una interpretación de la ley. Hay que observar que en efecto, el desacuerdo que origina los casos litigiosos, puede referirse a una cuestión de derecho o a una cuestión de hecho, existe

el caso litigioso sobre un punto de derecho, cuando el desacuerdo se suscita respecto al sentido mismo de una disposición legal, cuyo alcance es puesto en duda por una de las partes, la resolución de ese litigio precisa entonces una "interpretación de la legislación vigente"; pero puede darse el caso de que el conflicto se refiera a la existencia de hechos, que en un momento dado condicionan la aplicación de la ley, y en este caso ya no es el sentido de dicha disposición el que se pone en tela de juicio, sino que el litigio es respecto de saber si la ley es aplicable de hecho; sin embargo también resulta preponderante llevar a cabo la interpretación de la legislación para poderla adecuar al hecho en cuestión, y de ahí la gran importancia que de hecho y de derecho posee la interpretación judicial, cuando es realizada por dicho órgano jurisprudencial.

Además de todo lo anteriormente señalado, existe otro aspecto que es el que reviste mayor importancia, y consiste en que el Poder Judicial Federal surge en nuestro sistema jurídico como el órgano encargado de la defensa constitucional, en cuanto a la aplicación de las leyes, determinando la anticonstitucionalidad o inconstitucionalidad de las mismas, a través del Juicio de Amparo, el cual surge

como un medio de control constitucional cuya finalidad esencial es la protección de las garantías individuales del gobernado y el régimen competencial que existe en las relaciones entre las autoridades federales y la de los Estados; extendiendo su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 16 Constitucional.

El ejercicio de este sistema de control constitucional por parte del Poder Judicial, se puede asumir en dos formas: 1) o se realiza por vía de acción, 2) o bien por vía de excepción.

1) En el régimen de control constitucional por vía de acción se efectúa mediante un verdadero proceso judicial, con todas y cada una de las partes que lo integran, en el cual el actor o afectado por el acto violatorio del orden constitucional persigue como finalidad que sea declarado inconstitucional por la autoridad judicial distinta de la responsable.

2) En el sistema por vía de excepción la impugnación de la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los

litigantes invoca la ley que se refuta inconstitucional, siendo por ende la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucional de la ley o acto aplicativo en el cual una de las partes apoya sus peticiones.

3A.- NATURALEZA

Del mismo modo que tratándose de la interpretación auténtica, haremos a continuación referencia de lo que la Doctrina ha establecido respecto de la naturaleza de la interpretación judicial, lo cual nos será de gran utilidad al proporcionarnos un panorama más amplio en relación con dicha interpretación.

José Antonio Niño, al hablar de interpretación judicial nos dice:

"Es la que efectúa el Poder Judicial en ejercicio de la función que específicamente le corresponde. Si en el derecho privado el tema de la interpretación de leyes por el juez es de una importancia extraordinaria porque ella es la base primordial de la aplicación del derecho, se comprende que tratándose del derecho público esta disciplina llega a ser fundamento capital de todo el orden jurídico". (57)

Este autor a su vez señala que la Jurisprudencia de la Suprema Corte constituye una fuente capital de nuestro

(57) JOSE ANTONIO NIÑO - OB. CIT., PAG. 202.

Derecho.

La interpretación del Poder Judicial se sitúa como fuente primordial y fundamental del ordenamiento jurídico; esto es lo que sostiene Roberto Martínez Ruíz, al expresar:

"El derecho positivo no es sólo el conjunto de preceptos legales expresa o implícitamente sancionados por el legislador, sino el conjunto de dichos preceptos tal cual son interpretados por la Jurisprudencia". (58)

Rafael de Pina expresa:

"La interpretación judicial se realiza por los jueces y magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional; y presenta una particular importancia cuando procede de un órgano jurisprudencial superior o supremo, es decir de aquellos que tiene la potestad de "sentar" jurisprudencia". (59)

Ignacio Burgoa asevera lo siguiente:

"La interpretación constitucional en último grado y

(58) ROBERTO MARTINEZ RUIZ - CITADO POR JOSE ANTONIO NIÑO, OB. CIT., PAG. 204.

(59) RAFAEL DE PINA - OB. CIT., PAG. 180.

en instancia definitiva corresponde a la Suprema Corte dentro del sistema implantado por nuestra ley fundamental". (60)

"En México - nos dice Peniche Bolio - el intérprete mejor de las leyes es el Poder Judicial de la Federación. Es la jurisprudencia a la que debe acudir a falta de la norma expresa o de norma aplicable por analogía". (61)

Recaséns Siches a este respecto señala que las decisiones jurisdiccionales son tan derecho como las normas generales, porque también forman parte del orden jurídico total; aseverando:

"Son las únicas normas jurídicas perfectas, es decir completas, cosa que las normas generales no pueden ni podrán ser nunca", al no ser susceptibles de ser cumplidas directamente o impuestas de un modo ejecutivo a las situaciones concretas de la vida que esa norma general trata de regir. Este autor concluye diciendo: "la función del juez es siempre creadora de múltiples dimensiones", pero no significa que pueda suprimir la obediencia que le debe al

(60) IGNACIO BURGOA - OB. CIT., PAG. 397.
(61) PENICHE BOLIO - OB. CIT., PAG. 162.

orden jurídico positivo, mencionando que puede haber un orden jurídico positivo sin leyes como acontece en las comunidades primitivas, pero no puede haber un orden jurídico sin juez. El juez es una pieza esencial e indiscartable del orden jurídico positivo". (62)

Villoro Toranzo apunta:

"La interpretación es judicial si es el juez el que interpreta la ley por medio de su sentencia, siendo obligatoria para el caso que dió origen a la interpretación y en los casos en que se establece jurisprudencia, también será obligatoria para jueces y tribunales inferiores. Entonces se puede hablar de interpretación jurisprudencial". (63)

Pugliatti nos dice:

"La interpretación jurisprudencial resulta de la jurisprudencia en sentido restringido, es decir, de las decisiones de los magistrados. Debe hacerse notar que una interpretación hecha de ese modo puede tener eficacia de hecho, pero no de derecho, porque la decisión de los

(62) RECASENS SICHES - OB. CIT., PAGES. 213 Y 214.

(63) VILLORO TORANZO - OB. CIT., PAG. 255.

magistrados no puede sustituir la ley, pues de otra manera el juez se convertiría en legislador". (64)

La interpretación no es labor exclusiva del juez
escribe García Maynez:

"Cualquier persona que inquiera en el sentido de una disposición legal puede realizarla. Pero la calidad del intérprete no es indiferente al menos desde el punto de vista práctico, porque no toda interpretación es obligatoria. Así por ejemplo si el legislador mediante una ley, establece en que forma ha de entenderse un precepto legal, la exégesis legislativa obliga a todo el mundo, precisamente porque su autor a través de la norma secundaria interpretativa, así lo ha dispuesto. Si es el juez quién interpreta un precepto al fin de aplicarlo a un caso concreto, esa interpretación no adquiere obligatoriedad general, pero sirve en cambio de base a una norma individualizada, el fallo que en la especie se dicte". (65)

La tesis del gran jurisconsulto italiano Francisco

(64) SALVADOR PUGLIATTI - OB. CIT., PAG. 337.

(65) GARCIA MAYNEZ - OB. CIT., PAG. 330.

Carnelutti, es la de que el juez es más importante que el legislador, tesis que pone en relieve el largísimo alcance de la interpretación:

"No os dejéis seducir por el mito de el legislador. Más bien pensad en el juez, que es verdaderamente la figura central del derecho. Un ordenamiento jurídico se puede conseguir sin reglas legislativas, pero no sin juez...Es bastante más preferible para un pueblo tener malas reglas legislativas con buenos jueces, que no malos jueces con buenas reglas legislativas". (66)

Trinidad García al hacer referencia a esta clase de interpretación, nos dice:

"La labor de interpretación jurídica no es sólo precisar el sentido de las palabras o de las frases; es también hacer trabajo de investigación para definir las reglas que deban aplicarse a la solución de los conflictos, aunque tales reglas no se desprendan directamente de los preceptos expresos del Derecho Positivo o se desprendan en forma que no corresponda al significado gramatical de

áquellos. La interpretación jurídica hace en ese sentido labor complementaria de la ley y llena los huecos de ésta". (67)

"La interpretación jurisprudencial - señala Fernando Flores Gómez - También llamada judicial, es aquella que han realizado los jueces en el ejercicio de sus funciones, para aplicar la norma al caso concreto". (68)

Hauriou hace mención de que el juez es el más competente y mejor dotado para asegurar el control de las reglas del derecho, al señalar:

"El es el encargado de aplicar estas reglas, de interpretarlas y de resolver los conflictos entre ellas; él aplica e interpreta las leyes y los reglamentos, el dirime los conflictos entre la ley nacional y la ley extranjera, entre la ley antigua y la ley nueva". (69)

En atención a la jurisprudencia, Rojina Villegas establece lo siguiente:

(67) TRINIDAD GARCIA - OB. CIT., PAG. 134.

(68) FERNANDO FLORES GOMEZ - INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL, ED. PORRUA, PAGES. 39 y 40.

(69) HAURIUO - PRINCIPIOS DE DERECHO PUBLICO Y CONSTITUCIONAL, TRADUCCION RUIZ DEL CASTILLO, ED. INSTITUTO EDITORIAL REUS, PAG. 333 Y SIGS.

"La jurisprudencia no es fuente de derecho cuando simplemente interpreta y aplica la ley a través del silogismo jurídico, si el texto de la misma es absolutamente claro. En este caso la labor de los tribunales en rigor no aporta ningún elemento nuevo al ordenamiento jurídico. Cuando el texto legal es oscuro y dudoso, la jurisprudencia si implica una creación de labor jurídica y, por lo tanto creemos que es fuente formal del derecho, pues al precisar el sentido y alcance de la ley, que por ser oscura puede admitir diversas interpretaciones, necesariamente introduce nuevos elementos que van a vitalizar y enriquecer el ordenamiento jurídico". (70)

El criterio del jurista Rafael Bielsa en cuanto al alcance que debe tener la interpretación de la ley hecha por el Poder Judicial:

"Es que los fallos que constituyen la jurisprudencia interpretativa de los tribunales superiores sólo son moralmente obligatorios para los tribunales inferiores, ya que el juez en su protestad de aplicar la ley

tiene también la de interpretarla. El juez inferior tiene la obligación de conformar sus desiciones con las de los tribunales superiores, se afirma pero no se dice si esa obligación es jurídica o moral". (71)

Legaz y Lacambra nos dice:

"Aplicar el derecho es fundamentalmente interpretarlo. Lo primero que tiene que hacer el juez cuando se halla en presencia de un caso, es establecer el texto de la ley, pero como sus normas estan abstractamente concebidas, no son unívocas y requieren como todas las averiguaciones que se aclare su sentido. Esta averiguación del sentido, cuando es hecha por los jueces es interpretación judicial, así como es averiguación judicial del derecho". (72)

El Doctor Jorge Carpizo al hablar de la interpretación judicial señala:

"Este aspecto de la interpretación reviste especial importancia en un país como México, en el que es el

(71) RAFAEL BIELSA - DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I, PAG. 60.
(72) LEGAZ Y LACAMBRA - INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO, CASA EDITORIAL BOSH, PAG. 385.

Poder Judicial Federal, el intérprete último de la ley fundamental". (73)

(73) JORGE CARPIZO - ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, LGEM UNAM, LA GRAN ENCICLOPEDIA MEXICANA, PAG.

3B.-FUNDAMENTO

En la Constitución Mexicana de 1917, respecto de la integración, facultades y competencia del Poder Judicial Federal se ocupan sus Artículos 94 al 107 de la referida ley fundamental, pero para el caso especial que nos ocupa haremos únicamente referencia a lo dispuesto en el quinto párrafo del Artículo 94 del citado ordenamiento:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

En dicho párrafo se funda expresamente la obligatoriedad de la jurisprudencia, en materia de interpretación por lo que se puede asumir basándose en dicha disposición, que el órgano que posee la llamada competencia constitucional asignada expresamente en la propia Constitución, es el Poder Judicial de la Federación, pues es en nuestro país la autoridad competente para llevarla a cabo; entendiéndose por esta última aquella que conforme a la ley fundamental o suprema, se encuentra facultada para

ejecutar tal o cual acto, para expedir una determinada ley y no tiene prohibición expresa para tal efecto.

La labor del Poder Judicial es una de las más trascendentales en la vida institucional de los pueblos de régimen democrático, esta función se desarrolla no solamente elaborando resoluciones por lo que se refiere a los casos concretos en los cuales surge alguna controversia, sino que su misión se transpasa al campo de tutelar las garantías, intereses, derechos y obligaciones de los ciudadanos contenidos en todos y cada uno de los ordenamientos legales y defender a su vez el régimen competencial que existe entre las autoridades.

Por otra parte, la jurisprudencia establecida por los tribunales le da a este poder un carácter especial de gran significación, ya que a través de la misma limita, interpreta, complementa, renueva y desarrolla nuestro ordenamiento jurídico ya que puede en un momento dado y bajo ciertas circunstancias jugar el mismo rol que la ley. La jurisprudencia puede ser de dos especies: la primera cuando interpreta la ley, estableciendo su sentido y alcance normativo, y la segunda cuando integra las lagunas del

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

derecho a falta de norma aplicable a un caso determinado; en ambos casos aporta nuevos elementos al ordenamiento jurídico, implicando una labor de creación jurídica por parte de dicho Poder Judicial.

La finalidad del juez al interpretar la ley, es cumplir con la obligación mediata a su cargo de resolver y dirimir las controversias sometidas a su conocimiento y a su vez cumplir con su obligación inmediata de proteger el derecho, sin dar preferencia al interés privado ni al interés público, procurando regir estas dos actividades que se complementan en una total armonía; la meta fundamental del juez es la protección del derecho contra todo, aún contra el Estado mismo a través de alguno de sus otros órganos cuyas limitaciones deben ser el objeto mismo de la propia Constitución, llevando a cabo la defensa constitucional; conforme a lo antes expuesto podemos decir, que la función jurisdiccional que efectúa el Poder Judicial Federal presenta dos aspectos: el judicial propiamente dicho y el de control constitucional; en el primero no entraña ninguna relación política de poder a poder, es decir entre el órgano jurisdiccional y cualquier otra autoridad sea legislativa o ejecutiva, federal o local, cuyo objeto primordial no es el

mantenimiento del orden constitucional, sino que su finalidad consiste en resolver el problema o controversia jurídica que se somete a su conocimiento. Por el contrario cuando el Poder Judicial Federal despliega su actividad de control constitucional, se coloca en una relación política con los demás Poderes, al analizar los actos ejecutados por éstos y establecer si contravienen o no el régimen constitucional, erigiéndose en ese momento en un organismo tutelador del orden creado por la Ley Fundamental, dicha función la efectúa mediante el conocimiento del juicio político a los servidores públicos, el litigio constitucional entre las Entidades Federativas o entre éstas y la Federación, el proceso investigador consignado en el párrafo tercero del Artículo 97, en el cual se establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia para practicar de oficio la averiguación de algunos hechos que constituyan la violación del voto público, poniendo en duda la legalidad del proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión; y por último la realiza mediante el conocimiento del Juicio de Amparo, que constituye la Institución más noble dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al constituirse como ya hemos dicho en un medio jurídico cuyo fin es preservar las garantías constitucionales o individuales del gobernado, es decir los derechos públicos

subjetivos o derechos de la persona humana, contra todo acto de autoridad que las viole; así como garantizar en favor del particular el sistema competencial que existe entre las autoridades federales y las de los Estados y por último proteger a la Constitución, así como a la legislación secundaria mediante la garantía de legalidad consignada en los Artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

El fundamento legal que confiere expresamente al Poder Judicial de la Federación la competencia para conocer del Juicio de Amparo es el Artículo 103 Constitucional, el cual dispone lo siguiente:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por las leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Las características fundamentales del Juicio de Amparo se enuncian de manera expresa en el contenido del

Artículo 107 Constitucional el cual establece lo siguiente:

" Todas las controversias de que habla el Artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse de deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederá, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal;

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación

se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a la defensa del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o

laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus

intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en

amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

c) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos anticonstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.

d) Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y

f) Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del Artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas, constituidas conforme a la fracción VI, base primera del Artículo 73 de esta

Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia, sobre la constitucionalidad de una ley o su interpretación directa de un precepto de la Constitución;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos

prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno

de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV.- Sólo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que el afectado designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separado de su cargo y consignado ante el juez de Distrito que corresponda;

XVII.- La autoridad responsable será consignada ante la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la presentare, y

XVIII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el

suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.

La importancia de hacer referencia al artículo antes relacionado, estriba en el hecho de que en él se fundan los trece principios constitucionales establecidos en materia de amparo:

I.- Principio de instancia de parte agraviada.- El acto inicial del juicio de amparo, consiste en la demanda interpuesta por la persona perjudicada, por un acto o ley que refuta inconstitucional. (Fracción I)

II.- Principio de la existencia del agravio.- La persona legitimada para interponer la demanda, es aquella que de modo directo, personal y objetivamente ha sufrido un menoscabo en su situación jurídica por la existencia de la ley o acto inconstitucional. (Fracción I)

III.- Principio de la prosecución judicial del amparo.- En nuestro sistema el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, es competente para realizarlo el órgano judicial de la federación.

IV.- El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.- Este principio posee una importancia fundamental, consistente en el hecho de que las sentencias

de amparo solo protegeran a los individuos particulares en el caso especial sobre el que verse la queja, sin que la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley pueda beneficiar a terceras personas. (Fracción II)

V.- Principio de la definitividad del acto reclamado.- La tramitación del juicio de amparo, procede cuando el acto reclamado no puede ser ya impugnado por la parte agraviada por ningún recurso o medio de defensa que lo modifique en el juicio ordinario. (Fracción III y IV)

VI.- Principio de estricto derecho de las sentencias de amparo.- Significa que las sentencias de amparo sólo se ocuparan de resolver sobre los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en su demanda, sin que el juzgador pueda sustituir las deficiencias u omisiones en que éste hubiere incurrido; únicamente podrá suplirse dicha deficiencia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. (Fracción II)

VII.- Principio de la división de competencias.- Se refiere a que los Juzgados de Distrito pueden conocer y resolver aquellos amparos en los que se reclamen: 1) Actos en juicio, fuera de él o después de concluido el mismo; 2) Actos que afecten a personas extrañas al juicio; 3) Leyes; 4) Actos

de la autoridad administrativa. Por otra parte se puede sentar que la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de la constitucionalidad de las sentencias o laudos. La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de los juicios de amparo en los siguientes casos: a) En materia penal.- las dictadas por Tribunales Judiciales del Fuero Federal, las dictadas por autoridades judiciales del orden común cuando impongan la pena de muerte, las dictadas por autoridades judiciales del orden común cuando comprendan una sanción privativa de libertad cuyo término medio aritmético exceda de 5 años; b) En materia administrativa.- las dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, que sean definitivas; c) En materia civil o mercantil.- contra sentencias dictadas en apelación; d) En materia laboral.- respecto de laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas en conflictos colectivos, laudos dictados por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto y laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. (Fracción V)

VIII.- El principio de substanciación del juicio

de amparo.- Se refiere a las disposiciones relativas al procedimiento, y su reglamentación corresponde a la Ley de Amparo. (Fracción VII)

IX.- Principio de la suspensión del acto reclamado.- Con la suspensión del acto reclamado se evita causar agravios irreparables al quejoso, y tiene como objeto mantener el estado que guardan las cosas hasta que sea dictada la providencia definitiva. (Fracción X)

X.- Principio de la obligatoriedad de la sentencia.- Surge de los criterios generales y uniformes que deben de seguir los órganos del Poder Judicial al resolver los problemas que se sometan a sus estudio y resolución, los cuales tienen carácter de obligatorios y constituyen la jurisprudencia. La materia de la jurisprudencia tanto de las Salas como del Pleno está limitada a la interpretación de la Constitución, leyes federales, y tratados celebrados con las potencias extranjeras; cuando se establece ésta en Pleno es obligatoria para la Suprema Corte de Justicia y demás órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como para los Tribunales de los Estados y Juntas de Conciliación y Arbitraje. En tanto que la jurisprudencia de las Salas es obligatoria para los mismos órganos judiciales, con exclusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. (Fracción XIII)

XI.- Principio de sobreseimiento por caducidad.- Opera por inactividad de la acción procesal de la parte agraviada. (Fracción XIV)

XII.- Principio de intervención del Ministerio Público en los juicios de amparo.- (Fracción XV)

XIII.- Principio de las sanciones de las autoridades responsables.- Siendo el Derecho un orden coactivo y al formar parte de él el juicio de amparo y las sentencias que dictan los órganos jurisdiccionales, éstos son responsables por las infracciones y delitos que cometieren en el desempeño de sus funciones. (Fracciones XVI y XVII)

Conforme a lo dicho concluiremos el presente capítulo diciendo que el Poder Judicial dentro del catálogo de sus atribuciones posee de manera específica y determinante de la competencia para conocer de la interpretación de la Constitución y demás leyes federales (Artículo 94), así como de las controversias que se susciten por las leyes y actos de autoridad que violen las garantías de los particulares (Artículo 103, Fracción I) y por último para conocer de las reclamaciones que se funden en actos declarados inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 107, Fracción II); por lo que cuando

surja una controversia en materia interpretativa debe acudir al Poder Judicial para que la resuelva, por ser este el órgano competente para conocer de la interpretación de las leyes al estar expresamente facultado para ello en la Constitución. En el caso de que otra autoridad distinta al mismo, es decir el Poder Legislativo o Federal, lleve a cabo la interpretación de una determinada ley y como consecuencia de esto se cause un agravio a los particulares, dicha resolución puede ser impugnada en vía de amparo por violación a la garantía de autoridad competente consagrada en el Artículo 16 Constitucional; llamando en dicho momento al Poder Judicial a ejercer el control de la legalidad de los actos de autoridad, pudiendo hacerlo mediante el conocimiento de un amparo directo que procede en contra de sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laborales que constituyan una violación indirecta a la Constitución o mediante su ingerencia en un amparo directo contra leyes, reglamentos, tratados internacionales y acuerdos de carácter general que dicten las autoridades legislativas o administrativas, ya sea que sean impugnadas por que causen un perjuicio por su sola iniciación de vigencia o a través de un acto concreto de aplicación y que constituyan una violación directa a los principios consagrados en la propia Constitución.

INTERPRETACION DE LA LEY POR EL PRESIDENTE DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1.- ANTECEDENTE.

En el presente capítulo procederemos a analizar y resolver la cuestión esencial que nos ocupa: ¿ Tiene el Poder Ejecutivo la facultad constitucional para interpretar las leyes administrativas ?; en un principio y conforme lo ya establecido en los capítulos anteriores del presente trabajo, diremos que no existe dentro de nuestra Constitución Política ningún precepto que autorice de manera expresa a dicho poder para llevar a cabo tal facultad dentro de su ámbito de competencia, es decir dentro del mundo de nuestro derecho no cabe posibilidad alguna de que dicha autoridad lleve a cabo tal interpretación. De lo anterior se desprende la inconstitucionalidad del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al ser contrario al principio fundamental en que se encuentra basada la organización del Estado en nuestra Constitución, consistente en el hecho de que los poderes públicos únicamente pueden operar en virtud de las facultades expresas y a su vez limitadas en las disposiciones contenidas en la misma, la cual se considera de interpretación estricta en lo que se refiere a las facultades de cada uno de los poderes; y según lo señalado y fundamentado en el capítulo precedente el poder u órgano del

Estado encargado de realizar la difícil tarea de interpretar las leyes dentro de nuestro sistema jurídico, por así encontrarse dispuesto en nuestra Constitución es el Poder Judicial Federal.

Primeramente es indispensable determinar en que consiste de manera específica la función administrativa dentro de la actividad del Estado, que lleva a cabo el Poder Ejecutivo, para adquirir un conocimiento expreso de las atribuciones que conforman su competencia. Por actividad del Estado se entiende el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga; tales atribuciones pueden considerarse como los medios necesarios para alcanzar los fines trazados por la propia legislación, y para llevarlos a cabo se estableció el principio de la división de poderes que se ha consagrado como una institución política a través de la historia desde Aristóteles hasta la actualidad; mediante el cual se impone la distribución de las funciones del Estado para su mejor ejecución; en nuestra Constitución dicho principio se consolida en su Artículo 49:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar"

El cual contribuye a la mejor realización de los principios de legalidad y controlabilidad de los actos que ejecutan los poderes del Estado, mediante la distribución de las funciones entre los órganos que integran al mismo, limitando al Poder Público a través de su división. De tal manera que el Poder Legislativo tiene atribuida exclusivamente la función legislativa, que desde un punto de vista formal es la actividad del Estado realizada por conducto de los órganos que conforman el Poder Legislativo, es decir el Congreso de la Unión compuesto por la Cámara de Diputados y de Senadores, cuya función desde el punto de vista material consiste en la creación de las leyes que crean, modifican o extinguen diversas situaciones jurídicas; al Poder Judicial le esta encomendada la función judicial que desde el punto de vista formal esta constituida por la actividad desarrollada por el órgano encargado de ejecutar la

actividad judicial, es decir el Poder Judicial, cuya función desde el punto de vista material consiste en proteger el orden jurídico y dar estabilidad al derecho mediante la impartición de justicia y el control constitucional; ahora bien la función administrativa desde el punto de vista formal es la actividad del Estado que se realiza por conducto del Poder Ejecutivo y desde el punto de vista material dicha función tiene como finalidad satisfacer el interés general mediante el establecimiento de las medidas necesarias para salvaguardar el orden público por medio de la policía e intervenir en el fomento y regulación de las actividades de los particulares y a través de los servicios públicos satisfacer las necesidades de carácter colectivo, así como llevar a cabo la gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial del país.

2.- NATURALEZA

Respecto a la naturaleza jurídica de la función administrativa, la doctrina ha escrito lo siguiente:

Jorge de Vecchio, nos dice en relación a la función administrativa lo siguiente:

"La función ejecutiva del estado comprende muchas especies de actividades, por lo que puede afirmarse que a la

administración le corresponde toda la actividad estatal, con excepción de la legislación y de la jurisdicción"; agregando que "la función administrativa debe desenvolverse en todos los casos en subordinación a las leyes y esa conformidad a las leyes debe poder ser controlada por los órganos judiciales". (74)

Hariou define la función administrativa diciendo:

"Tiene por objeto manejar los asuntos corrientes del público, en lo que atañe a la ejecución de las leyes del Derecho Público y a la satisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto por medios de policía y por la organización de servicios públicos, en los límites de los fines del poder político que ha asumido la empresa de la gestión administrativa". (75)

Acosta Romero respecto a la función administrativa que desempeña el Poder Ejecutivo señala:

"Aunque este poder recibe legalmente el nombre de Ejecutivo no todos los actos que realiza son

(74) JORGE DEL VECCHIO - TEORIA DEL ESTADO, CITADO POR IGNACIO BURGOA, OB. CIT., PAG. 141.

(75) HARIOU - DERECHO ADMINISTRATIVO, PAG. 11.

de simple ejecución puesto que actúa aún en casos en que no existe ley por ejecutar. Una de las actividades fundamentales de este poder, es la administración la cual en ocasiones se concreta a la simple ejecución de la ley y en otras desborda ésta, adoptando medidas de conveniencia ocasional o de prudente gestión. Su función no es únicamente administrativa es mucho más amplia ya que las decisiones más importantes en todos los ramos de la administración dependen de él".

Este autor profundiza en la actividad de la Administración Pública señalando que está jerarquizada en diversos sectores:

1.- La actividad encaminada al cumplimiento de los fines propios del Estado, así como la de las entidades y corporaciones que cumplen fines de carácter e interés público (sector descentralizado y empresas del Estado), paraestatal.

2.- La relativa a la conservación de la entidad misma del Estado y su soberanía.

3.- La acción del Poder Público en sus relaciones con otras entidades públicas, ya sean internacionales o de Derecho interno.

4.- La actividad encaminada a mantener el orden jurídico y la seguridad interna e internacional.

5.- La función relativa a dar orientación filosófico-política a la Administración.

6.- La gestión económica relativa a promover en todas las esferas de la economía, el crecimiento a un ritmo adecuado, incluyendo en esta actividad la planeación y el Derecho Económico.

7.- Proveer de los servicios necesarios para la ejecución de las leyes emanadas del Congreso de la Unión (salvo las relativas a la función jurisdiccional).

8.- La relativa a la recaudación, concentración y distribución posterior de los ingresos públicos, incluyendo en este aspecto toda la gestión tributaria y financiera.

9.- La disposición, destino y manejo de los bienes que integran el patrimonio del Estado.

10.- Las relaciones con sus funcionarios, empleados y trabajadores, desde su selección, entrenamiento, nombramiento, hasta la terminación de esa relación.

11.- La actividad relacionada con los particulares en todos los ámbitos." (76)

A este respecto Berthelémy considera a la función administrativa:

"Como la actividad del Poder Ejecutivo encaminada a la ejecución de la ley". (77)

Ignacio Burgoa expone la siguiente idea:

"El Poder Ejecutivo, también llamado administrativo, implica la función pública que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto, particular e individualizado, sin que su motivación y finalidad estriben, respectivamente, en la preexistencia de un conflicto, controversia o cuestión contenciosa de índole jurídica, ni en la solución correspondiente". (78)

Desde el punto de Don Andrés Serra Rojas:

"La Administración Pública es la acción del Estado encaminada a concretar sus fines. Administrar es proveer por medio de servicios públicos a los intereses de una sociedad. La Administración selecciona, coordina y organiza las actividades del Estado con medios materiales y con el

(77) BERTHELEMY - CITADO POR GABINO FRAGA, OB. CIT., PAG. 54.

(78) IGNACIO BURGOA - OB. CIT., PAG. 723.

personal adecuado. Personas y bienes son los elementos indispensables de una eficaz administración tanto pública como privada". (79)

Sobre el particular Otto Mayer nos dice:

"La administración es la actividad del Estado para la realización de sus fines y bajo un orden jurídico". (80)

Gabino Fraga da un concepto de la función administrativa desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca:

"Es la que el estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de los actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales". (81)

Recopilando los aspectos más importantes de las anteriores definiciones podemos concluir señalando, que la función administrativa es aquella que realiza el Poder Ejecutivo del Estado bajo un orden jurídico, la cual

(79) ANDRES SERRA ROJAS - TEORIA GENERAL DEL ESTADO, ED. PORRUA, PAG. 320.

(80) OTTO MAYER - DERECHO ADMINISTRATIVO, CITADO POR BURGOA OB. CIT., PAG. 723.

(81) GABIDO FRAGA - OB. CIT., PAG. 63.

comprende innumerables actividades, siendo la más trascendental de ellas el llevar a cabo la ejecución de la ley, sin que exista un conflicto preexistente; así como el llevar a cabo la satisfacción de los intereses de carácter público.

3.- FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo Federal como ya hemos mencionado realiza una actividad muy intensa dentro del campo de la administración, cuyas facultades y restricciones se encuentran contenidas en el Artículo 89 Constitucional, el cual establece la siguiente disposición:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia;

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV.- Nombrar, con la aprobación del Senado a los

coróneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, y los empleados superiores de hacienda;

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales con arreglo a las leyes;

VI.- Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del Artículo 76;

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión;

IX.- (Derogada);

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal;

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer

aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.- Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, en su caso;

XVIII.- Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos, a la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso;

XIX.- (Derogada);

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta

Constitución.

4.- FACULTAD REGLAMENTARIA

El ámbito competencial del Poder Ejecutivo Federal, tomando como base lo dispuesto en el artículo antes relacionado, se encuentra constituido primordialmente de facultades administrativas en cuyo ejercicio realiza actos administrativos o actos de autoridad de muy variada índole de carácter concreto, particular e individualizado, sin que su motivación y finalidad estriben, en la preexistencia de un conflicto, controversia o cuestión contenciosa de índole jurídica, ni en la solución correspondiente; sin embargo en ocasiones incurre en la ejecución de funciones o actividades que materialmente competen a otro poder, o bien que presentan un carácter de función legislativa (como es el caso de la iniciativa de las leyes, el veto y la facultad reglamentaria que le competen al Ejecutivo y por medio de las cuales colabora con el Legislativo; o bien de función jurisdiccional; sin embargo dentro de las cuales en ningún momento se le autoriza expresamente a llevar a cabo la interpretación de las leyes al momento de su ejecución en el campo de la Administración.

Tratando de cubrir todas las posibilidades, debemos señalar ciertas cuestiones que deben ser examinadas para

lograr efectivamente la finalidad de este trabajo. Partiremos haciendo referencia que de alguna manera se ha entendido que indirectamente a través de la facultad reglamentaria, el Poder Ejecutivo se encuentra de alguna manera autorizado o facultado a realizar la interpretación de las leyes para facilitar su aplicación dentro del ámbito de la Administración Pública Federal; dicha facultad se consagra en la Fracción I del Artículo 89 antes relacionado la cual establece lo siguiente:

" I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia."

La finalidad de dicha facultad consiste en que el Poder Ejecutivo aligera la tarea conferida al Legislador reemplázandolo de la imperiosa necesidad de desarrollar y complementar en detalle cada una de las leyes que éste expide facilitando su ejecución, al encontrarse dicho Ejecutivo en contacto directo con la ley que va a ser aplicada, adaptándola oportunamente a las circunstancias sociales las cuales siempre son cambiantes a través de la expedición de reglamentos, los cuales se definen por Gabino Fraga como:

"La norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo

en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo. " (82)

Sin embargo, es menester hacer mención que el reglamento posee un carácter secundario en relación con la ley, al encontrarse siempre subordinado a ésta, ya que no puede haber reglamento sin una ley que lo motive (aún cuando esta considerado como una fuente importante del Derecho Administrativo, al formar la mayoría del orden jurídico existente bajo el cual se desarrolla la actividad administrativa), Tena Ramírez señala:

" La subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en la ley. No puede, pues, el reglamento exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de áquel debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es a la ley, en el punto en que ésta ingresa en la

zona del Ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta". (83)

Debido a ello tiene como objeto exclusivamente asegurar la ejecución de las leyes, limitándose a cumplir el contenido de las mismas y por lo tanto no puede en ningún caso exceder su alcance ni oponerseles, sino que debe respetarlas en todo momento y bajo cualquier circunstancia. Resulta preponderante apuntar que conforme al precepto que consagra tal facultad, el Poder Ejecutivo podrá expedir reglamentos única y exclusivamente respecto de las Leyes Ordinarias expedidas por el Congreso de la Unión; quedando excluidas como consecuencia las Leyes Constitucionales emitidas por el Congreso Constituyente de 1917.

Por último como se puede observar la facultad reglamentaria resulta ser materialmente legislativa, constituyendo por ende una excepción al principio de separación de poderes (el cual resulta imposible adaptar rígidamente dentro de la dinámica política y social de los

(83) TENA RAMIREZ - DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. PORRUA, PAG. 468.

pueblos, ya que entre los mismos existen infinidad de relaciones jurídico-políticas que generan una colaboración e interdependencia entre ellos); sin embargo dicha excepción se encuentra fundamentada por la propia Constitución, sin que se refiera dentro de la misma a la posibilidad de que el Ejecutivo realice a través de ésta la interpretación de las leyes con el pretexto de ejecutarlas mejor.

5.- EL ARBITRIO ADMINISTRATIVO

Tratando de cubrir todas las posibilidades se podría decir, que el acto de interpretar en materia administrativa entraría dentro del llamado arbitrio administrativo, el cual consiste en la libertad jurídica del órgano estatal de que cuando cierta actividad que tiene que llevar a cabo no se encuentra regulada o condicionada como las demás a través de una ley determinada, pueda ser resuelta mediante la decisión propia o discrecionalidad de la propia autoridad; pero únicamente es válido cuando existe un silencio absoluto por parte de la ley, el cual no es el caso de la interpretación, pues existe norma expresa en la Constitución estableciendo el órgano que posee dentro de su ámbito competencial la facultad de llevarla a cabo, siendo éste el Poder Judicial y no el Poder Ejecutivo Federal ya que la función administrativa como hemos referido consiste en la

ejecución de los actos que determinan situaciones para casos individuales y el principio de legalidad impone como fuente de la misma, en primer lugar las normas jurídicas de carácter general estando en lugar preponderante la ley; por lo que la referida facultad discrecional resulta efectivamente una excepción al propio principio de división de poderes en los únicos casos en que la Administración se encuentre expresamente facultada por la ley para llevarla a cabo. En relación con este tema Bonnard instituye lo siguiente:

" Hay poder discrecional para la Administración, cuando la ley o el reglamento, previendo para la Administración cierta competencia en ocasión de una relación de derecho con un particular, dejan a la Administración un poder libre de apreciación para decir si debe obrar o abstenerse, en que momento debe obrar, como debe obrar y que contenido va a dar a su actuación. El poder discrecional consiste pues, en la libre apreciación dejada a la administración para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer..." (84)

(84) BONNARD ROGER - CITADO POR GABINO FRAGA, OB. CIT., PAG. 101.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en varias de sus ejecutorias que el ejercicio de la facultad discrecional, está subordinado a la regla del Artículo 16 Constitucional y sujeto al control judicial cuando el juicio subjetivo del autor del acto no es razonable sino arbitrario y caprichoso, y cuando es notoriamente injusto y contrario a la equidad". (Jurisp. S.C. de J. 1917-1975, Segunda Sala, Tesis 396, pag. 653.)

Acosta Romero al respecto asevera que la facultad discrecional:

"Consiste en la facultad que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención y si deciden actuar, que limite le darán a su actuación, y cuál será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se le da al órgano de la Administración Pública con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad o razones determinadas, que puede apreciar circunstancialmente en cada caso, todo ello, con los límites consignados en la ley". (85)

Esta facultad no debe convertirse por ningún momento en un poder arbitrario, aunque se configure como la libertad de actuación por parte de la autoridad ya que tiene su origen legítimo en la ley, y a la vez un límite establecido por la misma, sin que pueda en un momento dado llegar a sustituirla, sino únicamente proporcionarle cierta flexibilidad para adaptarla a las circunstancias por ella no previstas. Sin embargo, específicamente no es el caso de la interpretación ya que de la facultad discrecional no se puede desprender que el Ejecutivo efectúe la interpretación de la ley según su parecer, ya que no existe fundamento legal que lo establezca.

6.- EL SISTEMA POLITICO MEXICANO

A continuación haremos referencia a una cuestión de hecho que posee una gran relevancia dentro del ámbito de la realidad política mexicana; como ya hemos mencionado el Presidente o Ejecutivo se encuentra investido de múltiples facultades, las cuales provienen de tres fuentes distintas: I) La Constitución, que son las contenidas en el Artículo 89 de la misma, antes relacionadas; II) Las leyes ordinarias, entre las que podemos mencionar su ingerencia en los organismos descentralizados, en las empresas de participación estatal, así como la influencia que posee en los medios masivos de comunicación; y III) Por último las provenientes del sistema político bajo el cual esta fundado nuestro Estado, es decir el sistema presidencial pues es evidente que la Constitución Mexicana lo estructura con todas las características que lo conforman, ya que es indudable que en nuestro país existe un predominio del Poder Ejecutivo sobre los otros dos Poderes Políticos que configuran dicho sistema; en virtud de que toda la vida política de nuestro país gira alrededor del Presidente.

Las causas del predominio del Poder Ejecutivo en

nuestro país son las siguientes:

I).- El Poder Ejecutivo u órgano administrativo es unitario, se deposita en un solo individuo denominado Presidente que es a la vez Jefe de Estado y de Gobierno, su investidura deriva de la voluntad popular a través de elecciones directas de la ciudadanía; y como consecuencia de la unipersonalidad de dicho órgano ejecutivo, en él se concentran las más importantes y elevadas facultades administrativas. Al respecto el Artículo 80 Constitucional dispone :

" Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los estados Unidos Mexicanos".

II).- El Presidente se encuentra investido como órgano supremo ejecutivo del Estado de la facultad necesaria para designar a sus colaboradores para la atención y despacho de los diversos ramos la Administración Pública, los que se denominan Secretarios de Estado y Miembros de su Gabinete quienes son únicamente responsables de sus acciones ante el propio Presidente, sin que exista una relación jurídico-política de éstos con el Congreso de la Unión.

III).- Es jefe del partido predominante, al cual se

encuentran afiliados las grandes centrales obreras y campesinas.

IV).- El debilitamiento del Poder Legislativo, al estar integrado en su mayoría por miembros del partido político predominante, quienes no contrarían por ningún motivo las decisiones del Presidente por intereses políticos particulares.

V).- La ineficacia del Poder Judicial para oponerse a las violaciones de la ley por parte del titular del Ejecutivo, en virtud de que éste designa a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún cuando se sometan dichos nombramientos al Congreso, la última palabra al respecto de los mismos la tiene el Presidente.

VI).- La fuerte influencia que ejerce en la opinión pública, a través de los controles y facultades respecto de los medios masivos de comunicación.

VII).- Al constituirse como jefe supremo del Ejército Mexicano.

VII).- Al corresponderle como Jefe de Estado la representación interna y externa del mismo, al dirigir la política nacional e internacional del país; mediante la adopción de decisiones, normas y medidas que considere pertinentes siendo el único responsable de las repercusiones y consecuencias de las mismas.

IX).- El conjunto de atribuciones constitucionales y extraconstitucionales con que está investido que lo colocan en el papel de supremo administrador público, debido a que su esfera de facultades jurídicas es tan extensa que abarca todos los ramos administrativos que se concuran y compenentran en la vida de la Nación; como es el caso de las amplias facultades que posee en materia económica, a través de los mecanismos del Banco Central, de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Efectivamente si el Ejecutivo cuenta con un amplísimo campo de atribuciones para desempeñar las importantes funciones de gobierno que le son encomendadas por el sistema de gobierno respectivo, para atender y solucionar los problemas del pueblo que requieren en muchas ocasiones medidas oportunas y expeditas por parte del mismo, al suponer que éste se encuentra en contacto permanente con la realidad

socio-económica del país y hace necesaria la estructura de un Poder Ejecutivo fuerte y como consecuencia competente jurídicamente para desempeñar las funciones de su incumbencia. Sin embargo debemos establecer claramente que el predominio por parte del Presidente es únicamente político y no constitucional; un Ejecutivo fuerte no debe ser antidemocrático, sino que debe en todo momento de ajustar sus actuaciones a los principios contenidos en la ley fundamental, ya que todo acto administrativo se desarrolla en un régimen de derecho y por ende encuentra su justificación en una norma jurídica, ya sea que se la otorgue la Constitución o las leyes secundarias y no puede salirse de este marco de referencia pues si lo hace, su actuación es inconstitucional o ilegal; y cuyo limite se encuentra tutelado por la función jurisdiccional mediante la cual, como ya hemos señalado, se mantiene y activa lo establecido en el orden jurídico, actuando como el Poder Judicial como poder público en defensa de la legalidad de los actos administrativos de interés general.

7.- LA CONSTITUCION MEXICANA

Ante todo y ante todos, sea cual fuere el sistema de gobierno de un país, se encuentra la supremacía de la Constitución como cúspide de la pirámide normativa conforme a la teoría Kelseniana, que se integra en un primer plano por normas primarias o fundamentales (Constitución), después por normas secundarias o derivadas que poseen un carácter general y abstracto (leyes) y por último por las normas establecidas para un caso concreto y particular (decisiones administrativas y sentencias judiciales). Por Constitución se entiende el ordenamiento básico de la estructura jurídica y del sistema normativo de derecho de un país, siendo por ende la fuente creadora de los organos primarios del Estado demarcando su competencia; a la cual deben su existencia y cuya actuación debe estar siempre subordinada a los mandatos contenidos en ésta y nunca violar o contravenir sus disposiciones.

Para Mario de la Cueva:

"La Constitución vivida o creada es la fuente formal del derecho, y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del estado,

porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a emanar todas las normas de conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado". (86)

La Constitución tiene que definirse - según Trueba Urbina como:

"Norma que asegura los derechos individuales, así como la organización del Estado, y como estatuto social protector y redentor de los económicamente débiles en función de realizar el bienestar colectivo." (87)

Al efecto, Ignacio Burgoa escribe desde su particular punto de vista que la Constitución:

"Es el ordenamiento fundamental y supremo en que se proclaman los fines primordiales del Estado y se establecen las normas básicas a las que debe ajustarse su poder público de imperio para realizarlos". (88)

La Constitución, señala Ulises Schmill Ordoñez es:

(86) DE LA CUEVA MARIO - TEORIA DE LA CONSTITUCION, ED. PORRUA, PAG. 58.

(87) TRUEBA URBINA ALBERTO - LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICO SOCIAL DEL MUNDO, PAG. 7.

(88) IGNACIO BURGOA - DERECHO CONSTITUCIONAL, ED. PORRUA, PAG. 281.

"La norma suprema de nuestro orden jurídico. Sobre ella no hay ninguna norma nacional, actualmente en vigor, que la determine. Por el contrario ella determina a todas las que integran el derecho mexicano". (89)

Don Andrés Serra Rojas expresa:

"La Constitución es el conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado". (90)

Conforme a las definiciones que anteceden, indudablemente la Constitución posee el carácter de "Ley Fundamental" al ser considerada como el ordenamiento básico de toda la estructura jurídico-política de un Estado, sobre la cual se afianza el sistema de derecho y a través de la cual se organiza el mismo; lo que le equivale ser la "Ley Primaria" y fuente formal de la que se derivan todas las normas de carácter secundario u ordinario que complementan el derecho positivo, de ahí que sobre ella no exista

(89) SCHMILL ORDÓÑEZ ULISES - EL SISTEMA DE LA CONSTITUCION MEXICANA, ED. PORRUA, PAG. 514.

(90) ANDRES SERRA ROJAS - OB. CIT., PAG. 239.

ninguna otra que pueda contrariarla, confiriéndosele por efecto también el carácter de "Ley Suprema" del Estado por encontrarse en la cúspide de todo el Derecho Positivo Mexicano. Indudablemente la Constitución es el ordenamiento supremo del Estado, y respecto a este principio de supremacía se encuentra consagrado en nuestra ley fundamental en su Artículo 130:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República; con aprobación del Senado, será la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De igual forma para conseguir el aseguramiento o efectividad de lo contenido en la Constitución, surge paralelamente el principio de rigidez de la misma, lo que significa que la ley fundamental puede ser en un momento dado reformada, modificada o adicionada por el legislador pues no es una norma inmutable; Sin embargo, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que tienen ingerencia

varias autoridades y organismos evitando así la posibilidad de que dicha ley fundamental sea alterada en forma similar a las leyes de carácter secundario, garantizando la efectividad de la supremacía de la misma, ya que si fuera fácil su modificación se podría por cualquier interés particular de algunos cuantos llevar a cabo su alteración, pero cualquier alteración en el texto de la misma no puede ni debe de llegar a cambiar su esencia; dicho principio de rigidez se encuentra fundamentado en nuestra Constitución en su Artículo 135:

" La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por le voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las las adiciones o reformas".

Otro principio de suma importancia es el conocido como la inviolabilidad de la Constitución, el cual no implica

que no pueda contravenirse, ya que por supuesto es susceptible de infringirse por una innumerable cantidad de actos por parte de los poderes públicos del Estado, sin embargo ella misma la provee la posibilidad ya sea de impedir o remediar las violaciones que las autoridades suelen cometer, es decir, que la propia Constitución provee su autodefensa, que en nuestro país se ejerce primordialmente a través del Juicio de Amparo; Tan importante principio se encuentra consagrado en su Artículo 36:

" Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido , serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a está".

Lo que significa, que dicha Constitución no acepta ni reconoce que el orden jurídico por ella instaurado pueda cambiarse, sino es dentro de su propio marco constitucional, porque sólo puede quebrantarse, desconocerse y reemplazarse

por el ejercicio del poder constituyente cuyo titular es el pueblo.

En virtud de que el poder público que posee el Estado ha sido creado por la voluntad popular revistiéndolo de la fuerza jurídica y material que se requiere para mantener en armonía las relaciones humanas y las necesidades públicas que se derivan de las mismas a través de las funciones que se le confieren; de ahí que la soberanía nacional corresponda al pueblo de quién en un momento dado emanan los poderes del Estado aunque éstos se ejerzan por representación, y así ha quedado establecido en sus Artículos 39, 40 y 41 de nuestra ley fundamental al disponer:

Artículo 39: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo: Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Artículo 40: " Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una

federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Artículo 41: " El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución".

8.- LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Con el propósito de complementar nuestra investigación nos referiremos de manera breve a la organización interna con que cuenta el Poder Ejecutivo para llevar a cabo sus facultades; ya que la función administrativa tiene como fin primordial, como ya hemos mencionado, dentro de su vasto campo de atribuciones la de satisfacer los intereses colectivos, se organiza de una manera especial para lograrlo que se conoce con el nombre de Administración Pública la cual ha sido definida de la manera siguiente:

Acosta Romero escribe:

" Es la parte de los órganos del estado que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, tienen a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial) su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adpta una forma de organización jerarquizada y cuenta con : a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica, y d) procedimientos técnicos". (91)

(91) ACOSTA ROMERO - OB. CIT., PAG. 108.

La Administración Pública, debe entenderse - cita Gabino Fraga - desde el punto de vista formal como:

" El organismo público que ha recibido el poder político, la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales" y desde el punto de vista material es "la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión". (92)

Una vez entendido el significado de la misma planteado en las citas anteriores, continuaremos diciendo que el Presidente de la República es el titular de la Administración Pública Federal en quién se deposita todo el ejercicio de las facultades administrativas, pero se debe precisamente a la amplitud de las mismas que surge la imperiosa necesidad de crear dentro del mismo Ejecutivo, múltiples órganos con esferas especiales de competencia cada uno de ellos como garantía del buen y pronto funcionamiento de su administración, ante la imposibilidad de que solo el Presidente las realizara; sin que ésto altere por motivo alguno la unipersonalidad del Ejecutivo, ni su jerarquía como

(92) GABINO FRAGA - OB. CIT., PAG. 119.

jefe supremo de la Administración Pública Federal con los poderes suficientes de mando y decisión para mantener la unidad de la Administración del Estado.

La delegación de facultades entre diversos órganos de la Administración, origina su clasificación en dos categorías:

1).- Los que poseen el carácter de autoridades.- es aquel órgano que cuenta con la competencia necesaria para ejecutar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares, así como para imponer a éstos sus determinaciones, es decir, tal órgano cuenta con facultades de decisión y ejecución lo que le da el carácter de autoridad.

2).- Los que poseen el carácter de auxiliares.- son aquellos órganos cuya competencia se reduce a auxiliar o ayudar a las autoridades a preparar los elementos necesarios a fin de que éstas últimas puedan tomar sus decisiones y por ende ejecutarlas.

Llamense autoridades o auxiliares, tales órganos se estructuran a través de relaciones de jerarquía y dependencia unos con otros para lograr la unidad de acción, de dirección

y de ejecución en la organización administrativa a cargo del Ejecutivo, para la consecución de los fines del Estado que le son encomendados.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1976, últimamente reformada por los Decretos publicados el 21 de Febrero y 25 de Mayo de 1992), establece que la Administración Pública Federal se encuentra integrada por dos partes: la centralizada y la paraestatal, señalando como se integra cada una de ellas; conforme su:

"Artículo 1º.- La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, los

fideicomisos, componen la administración pública paraestatal".

8.1.- LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

Iniciaremos con un breve análisis de la administración pública centralizada, que es la forma de estructuración administrativa en la cual los órganos de la administración pública se ordenan bajo un orden jerárquico partiendo del Presidente de la República, con el propósito de unificar como ya hemos mencionado las decisiones, acciones, el mando y la ejecución, existiendo entre los mismos un orden jerárquico de subordinación frente al titular del Poder Ejecutivo, de coordinación entre las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y de subordinación en el orden interno de cada uno de estos últimos.

8.1.1.- LAS SECRETARIAS DE ESTADO constituyen un órgano superior político administrativo, cuya finalidad estriba en auxiliar al Presidente en el despacho de los asuntos de una rama de la actividad administrativa del Estado, cuyo titular es el funcionario que se conoce como Secretario de Estado, el cual es nombrado y removido libremente por el Presidente; este funcionario posee un carácter político de suma importancia en nuestro país, ya

que dentro de uno de estos cercanos colaboradores, también llamados Ministros se encuentra el sucesor presidencial para el sexenio siguiente, de ahí su sumisión tanto política como administrativa a las decisiones del Ejecutivo.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevee la existencia de las siguientes Secretarías:

"Artículo 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Defensa Nacional.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Desarrollo Social.

Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Secretaría de Educación Pública.

Secretaría de Salud.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Secretaría de la Reforma Agraria.

Secretaría de Turismo.

Secretaría de Pesca.

Departamento del Distrito Federal.

Cada una de estas Secretarías de Estado tiene que realizar diversas funciones o actividades para darnos una idea más clara de como se integra su competencia, a continuación resumiremos de cada una de ellas cuales son las más importantes, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Secretaría de Gobernación - Las atribuciones de esta Secretaría se encuentran establecidas en el Artículo 27, figurando entre las más importantes:

- Enviar al Congreso de la Unión las iniciativas de ley del Ejecutivo, así como publicar las leyes y decretos que expida el Congreso, alguna de las Cámaras o el Presidente de la República a través del Diario Oficial de la Federación.

- Atender las relaciones del Ejecutivo con los otros dos poderes de la Unión, con los gobiernos de los

Estados y autoridades municipales.

- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades, principalmente aquellos que titulan los derechos individuales.

- Llevar a cabo la política de población y cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos y disciplina externa.

- Promover, vigilar, dirigir y coordinar los medios masivos de comunicación.

- Reivindicar la propiedad de la Nación por conducto del Procurador General de la República.

Secretaría de Relaciones Exteriores - Sus atribuciones se encuentran contenidas en el Artículo 28, siendo competente para:

- Despachar los asuntos de política exterior que se presentan en las relaciones internacionales con otras naciones, derivadas de la firma de tratados o convenios en los que el país forma parte; así como dirigir el servicio exterior diplomático y consular.

- Promover y asegurar la coordinación de las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

- Intervenir en todo lo relacionado con los límites territoriales de la nación y aguas internacionales.

- Intervenir en la extradición conforme a la ley o tratados convenidos, por conducto del Procurador General de la República.

Secretaría de la Defensa Nacional - es competente para : (Art. 29)

- Organizar y administrar al Ejército y a la Fuerza Aérea, así como organizar y preparar el servicio militar nacional.

- Planear, dirigir y movilizar al país en caso de guerra y prestar asesoría militar respecto a las vías de comunicación.

- Administrar y controlar las colonias militares, almacenes del ejército y la justicia militar.

Secretaría de Marina - le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (Art. 30)

- Organizar, administrar y preparar a la Armada.

- Emplear el poder naval para mantener la seguridad interior y la defensa exterior de la soberanía mexicana en aguas, costas e islas nacionales, vigilar las vías navegables

así como la zona económica exclusiva.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público - le corresponde: (Art.31)

- Proyectar y coordinar el plan nacional de desarrollo.

- Calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal, de las entidades paraestatales; y en base a lo anterior formular el presupuesto de egresos de la Federación y el programa del gasto público.

- Dirigir la política monetaria y crediticia del país, manejar la deuda pública, cobrar impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales.

- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación.

- Dirigir e inspeccionar las aduanas.

Secretaría de Desarrollo Social - le corresponde conocer: (32)

- Programar, conducir y evaluar la política general de desarrollo social, primordialmente en cuanto asentamientos humanos, desarrollo regional y urbano, vivienda y ecología.

- Coordinar y ejecutar programas y mecanismos de financiamiento para la atención de los sectores de la población más desprotegidos como es el caso de los indígenas, campesinos, así como de los habitantes de áreas rurales y urbanas para elevar el nivel de vida de la población.

- Promover el ordenamiento ecológico general del territorio nacional, coordinar la política general de saneamiento ambiental estableciendo normas ecológicas para aprovechamiento y preservación de los recursos naturales.

Secretaría de la Contraloría General de la Federación - es competente para conocer de: (Art. 32)

- Organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental, inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con los presupuestos de egresos.

- Realizar auditorías en las diversas dependencias y entidades que conforman la administración pública federal y comprobar el cumplimiento por parte de las mismas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación,

ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores del Gobierno del Estado.

Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal - sus atribuciones son: (Art. 33)

- Conservar, vigilar y administrar los bienes de propiedad originaria, los recursos naturales no renovables, los de dominio público y los de uso común que no estén encomendados a otra dependencia; ordenar las normas respecto de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la explotación de los mismos.

- Regular, promover e impulsar la industria petrolera, petroquímica básica, minera, eléctrica y nuclear.

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial - sus funciones primordiales son: (Art. 34)

- Crear y organizar las políticas relativas a la industria, el comercio exterior, interior, abasto y precio del el país en cuanto a bienes y servicios, determinando tanto aranceles como precios oficiales, además de establecer la política de precios y vigilar su cumplimiento.

- Regular las medidas de protección al consumidor.

- Normar y regular la propiedad industrial y

mercantil, como orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología.

- Regular y fomentar la industria de transformación.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos - es competente para conocer de : (Art. 35)

- De la organización y asesoría de la producción, industrialización y comercialización agrícola, ganadera avícola, apícola y forestal, encauzar créditos para estos sectores en coordinación con la Secretaría de Hacienda.

- Organizar los servicios de defensa agrícola y ganadera y de vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal, efectuar programas de reforestación, administrar las reservas, zonas forestales, parques nacionales, así como el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes - Tiene inherencia en las siguientes cuestiones: (36)

- Dirigir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones, inspeccionar y regular los servicios de correos, telégrafos y los

servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas.

- Otorgar concesiones para el establecimiento de servicios aéreos en territorio nacional, para el servicio de autotransporte en las carreteras federales, así como vigilar la administración de los aeropuertos, y organizar la marina mercante.

- Secretaría de Educación Pública - es competente para: (Art. 38)

- Organizar, desarrollar, vigilar y supervisar las escuelas oficiales, incorporadas y reconocidas, es decir, la educación preescolar, primaria, secundaria y normal en todo el país; así como la enseñanza técnica, industrial, comercial, agrícola, las artes y oficios de cualquier índole.

- Promover la creación de institutos de investigación científica, técnica, laboratorios y demás centros que contribuyan al desarrollo de la educación, el arte y la cultura.

Secretaría de Salud - le corresponde: (Art. 39)

- Determinar y dirigir la política nacional de asistencia social, servicios médicos y salubridad general;

por lo tanto establecer centros de salud y de asistencia social dentro del territorio nacional.

- Planear y coordinar el Sistema Nacional de Salud.

- Actuar como autoridad sanitaria vigilando el cumplimiento de la Ley General de Salud.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social - conoce de los siguientes asuntos: (Art.40)

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el Art. 23 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo y su reglamento.

- Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, promulgar los contratos-ley de trabajo, promover la capacitación, el adiestramiento y establecer el servicio nacional de empleo.

- Integrar y establecer las Juntas Federales de Conciliación, la Federal de Conciliación y Arbitraje, así como dirigir la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

Secretaría de la Reforma Agraria - le corresponde:
(Art.41)

- Aplicar el contenido del Artículo 27 Constitucional, las leyes agrarias y reglamentos.

- Dotar o restituir de tierras o aguas a los núcleos de población rural, crear centros de población agrícola y rural dotarlos de tierra y aguas, así como a la zona urbana ejidal.

- Manejar el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables.

Secretaría de Turismo - le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (Art.42)

- Establecer y dirigir la política de desarrollo de la actividad turística nacional, promover las zonas turísticas, registrar a los prestadores de servicios turísticos, autorizar precios y tarifas de los servicios, y regular las medidas de protección al turismo.

Secretaría de Pesca - su competencia se integra por: (Art.43)

- Conducir la política pesquera nacional, programar, fomentar y asesorar técnicamente la producción, explotación, industrialización y comercialización pesquera,

otorgar contratos, concesiones, permisos y autorizaciones para la explotación de la flora y fauna acuática.

- Establecer y organizar la flota pesquera, así como fomentar las sociedades cooperativas de producción pesquera, y asociaciones de pescadores, promover la construcción de embarcaciones pesqueras.

8.1.2.- DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL - le corresponde:

(Art.44)

- Atender todo lo relacionado con el gobierno de la entidad y lo demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

El Departamento del Distrito Federal se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como el único Departamento Administrativo y tiene la misma importancia político-administrativa que las Secretarías de Estado.

Al jefe del Departamento del Distrito Federal le corresponde la representación del mismo, es un funcionario político-administrativo nombrado por el Presidente de la República, que encabeza y tiene a su cargo la administración pública de la entidad federativa del Distrito Federal; sus atribuciones no son delegables y se encuentran consagradas en

la propia Ley Orgánica y en su reglamento interior (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Agosto de 1985), figurando entre las principales:

- Determinar y dirigir la política administrativa del Departamento del Distrito Federal, planeando y coordinando la operación de las entidades de dicho sector de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo.

- Proponer los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos o acuerdos de los asuntos que sean competencia del Departamento al Ejecutivo, y en su caso referendarlos.

- Dar cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarda el sector correspondiente, así como rendir al Presidente un informe anual sobre lo mismo.

- Expedir el manual de organización general del Departamento del Distrito Federal.

- Aprobar los anteproyectos de los Presupuestos de Egresos e Ingresos del Departamento del Distrito Federal y del sector correspondiente.

- Fijar las políticas del Departamento en materia de prestación de servicios y planificación.

El Artículo 4 de la ley de la materia señala:

"El Procurador General de la República es el consejero jurídico del Gobierno Federal, en los términos que determine la ley".

Al lado de estas Secretarías de Estado se encuentra la Procuraduría General de la República como parte integrante de la Administración Pública Centralizada, siendo un órgano superior político-administrativo que auxilia al Presidente en el despacho de los asuntos jurídicos administrativos del Estado, el fundamento constitucional del Procurador General y sus facultades se encuentran consagrados en el Artículo 102 Constitucional; el aspecto más importante es que se le considera como el consejero jurídico del gobierno, representante de la sociedad y funcionario que preside el Ministerio Público Federal, que se instituye como una institución dependiente del Ejecutivo, presidida por el Procurador General y cuya finalidad es la persecución de los delitos federales, vigilar que los procedimientos judiciales se sigan con toda regularidad, velar por que la administración de justicia sea pronta y expedita; así como defender los intereses de la Federación siendo parte en los juicios en que ésta sea parte ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

teniendo además el monopolio del ejercicio de la acción penal, así como la obligación de vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad dentro del ámbito de su competencia.

8.2.- LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL - A continuación seguiremos haciendo una breve referencia a la Administración Pública Paraestatal, la cual se integra por:

8.2.1.- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.- los cuales son órganos que dependen indirectamente del Ejecutivo, se crean por disposiciones legislativas, poseen personalidad jurídica y un patrimonio propios, se crean con la finalidad de que realicen una actividad que compete al Estado o que es de interés público correspondientes a las áreas estratégicas (entre las que se encuentran la acuñación de moneda; correos; telégrafos; radiotelegrafía; emisión de billetes; petróleo; y demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y ferrocarriles); o bien áreas prioritarias (considerándose entre éstas las tendientes a garantizar el desarrollo nacional; el fortalecimiento de la soberanía y su régimen democrático; a fomentar el

crecimiento económico, el empleo; así como la democratización política, social y cultural de la Nación); para que presten un servicio público o social y para obtener o aplicar recursos con fines de asistencia o seguridad social; esta descentralización se da para que la acción administrativa específica sea más flexible y rápida descongestionando a los órganos superiores de que resulevan todos los asuntos. Su fundamento se encuentra en el Artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra dice:

"Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten".

Tales organismos descentralizados en cuanto a su organización, funcionamiento y control se rigen por lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (D.O. de 14 de mayo de 1986, modificada por Decreto publicado el 24 de julio de 1992). Como personas jurídicas colectivas de derecho público, tiene las siguientes características:

a).- Son creadas por un acto legislativo, ya sea por una ley del Congreso de la Unión o por un Decreto del Ejecutivo

Federal; b).- Cuentan con un régimen jurídico propio y personalidad jurídica propia; c).- Poseen una denominación; d).- Cuentan con órganos de dirección, administración y representación; e).- Tienen una estructura administrativa interna; f).- Detentan un objeto, para llegar a conseguir las finalidades para las cuales fueron creados; g).- Cuentan con patrimonio propio.

8.2.2.- EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.- A través de éstas se organizan los factores de producción, elementos naturales, capital y trabajo para la obtención de bienes y servicios, que el Estado considera necesarios para la satisfacción del interés general y las necesidades colectivas; las cuales tienen las siguientes características: a).- El Estado aporta el capital, los elementos naturales, la organización y regulación del trabajo; b).- La empresa tiene como objeto producir bienes y servicios tendientes a satisfacer necesidades colectivas; c).- El Estado vigila, controla y orienta su actividad; d).- Su régimen se encuentra constituido por normas de Derecho Público y de Derecho Privado.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su Artículo 46 reconoce como empresas de

participación estatal mayoritaria las siguientes:

I.- Las sociedades nacionales de crédito;

II.- Las organizaciones auxiliares de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas; así como las sociedades de cualquier otra naturaleza que satisfagan los siguientes requisitos:

a).- En las que el Gobierno federal o una entidad paraestatal, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.

b).- que en su capital figuren títulos representativos de una serie especial que sólo pueda ser suscrita por el Gobierno Federal.

c).- Aquellas en las cuales corresponde al Gobierno Federal nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o designar al presidente o director general.

Se asimilan a éstas, las sociedades o asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública federal, o servidores públicos federales que participen en razón de sus cargos.

Respecto de su organización, administración y vigilancia deben sujetarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

8.2.3.- FIDEICOMISO PUBLICO.- Mediante el fideicomiso "el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

El fideicomiso implica la existencia de un patrimonio que transmite el fideicomitente al fiduciario o institución de crédito, convirtiendolo en titular del mismo, por lo que los fideicomisarios o beneficiarios solo tendrán derecho a los rendimientos que produzca el patrimonio. En nuestro país sólo pueden desempeñar el fideicomiso instituciones de crédito a las que les haya sido otorgada concesión para actuar en el ramo fiduciario por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Fideicomiso Público se establece por la Administración Pública Federal con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en la realización de actividades prioritarias, se organizan análogamente a los organismos descentralizados o empresas paraestatales y se regulan por la Ley Federal de Entidades Paraestatales. El Fideicomiso Público se define como un contrato a través del cual el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados o los Ayuntamientos de los Municipios; por medio de sus

dependencias en su carácter de fideicomitentes transmiten la titularidad de bienes del dominio público (previo decreto de desincorporación), del dominio privado, bienes muebles, inmuebles, dinero en efectivo, Subsidios o Derechos de la Federación, Entidad o Municipio; en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito de interés público (satisfacer necesidades colectivas, mejorar los rendimientos de la administración, optimizarla y buscar mayor eficacia); y cuyo objeto puede ser la inversión de fondos públicos, manejo y administración de obras públicas, prestación de servicios, o la producción de bienes.

En este nuestro último capítulo realizamos un breve análisis del Poder Ejecutivo, como se encuentra integrado; cuales son sus facultades constitucionales y las derivadas de la legislación ordinaria; las causas de su predominio sobre los otros dos poderes que integran el Estado, derivadas del sistema político que rige en nuestro país; así como la organización interna de la Administración Pública considerada como la parte más dinámica de la estructura estatal, como se encuentra ésta integrada y de que manera se distribuye la competencia de los asuntos administrativos entre cada una de las diferentes dependencias que se encuentran directa o

indirectamente bajo el mando del Presidente de la República y la relación jerárquica que existe entre las mismas; todo lo anterior con el fin de que consiga el interés público y satisfaga las necesidades colectivas a través de la prestación de servicios públicos.

CONCLUSIONES

La importancia de la interpretación deriva del hecho de que de ésta depende la correcta y justa resolución de las diversas situaciones jurídicas que se presentan.

Hablamos en un primer momento de la llamada interpretación legislativa cuyo fundamento se consagra en nuestra Constitución Política en su Artículo 72, Fracción F, en el cual se autoriza expresamente al legislador a interpretar las leyes al disponer:

"En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".

Sin embargo, el objeto de dicha interpretación se concreta únicamente a subsanar la ambigüedad u oscuridad en la redacción de una ley, pero de ninguna manera para determinar el sentido intrínseco de la misma, al tratarse de una interpretación general y abstracta, sin que pueda su autor en un momento dado referirse a casos determinados.

Por otra parte resulta preponderante señalar que en la propia Constitución se reconoce al Poder Judicial

como la autoridad que posee dentro de su competencia la facultad de llevar a cabo la interpretación de la ley, al establecer en su Artículo 94 quinto párrafo la obligatoriedad de la Jurisprudencia en materia de interpretación; la importancia de tal interpretación judicial se deduce de que procede de un órgano jurisdiccional superior que tiene la potestad de sentar jurisprudencia como es la Suprema Corte de Justicia, la cual al establecerla crea un criterio uniforme en cuanto a la interpretación y aplicación del derecho, adquiriendo por ende una obligatoriedad equivalente a una norma general de interpretación. La finalidad del juez al interpretar la ley es cumplir con la obligación mediata de resolver y dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y a su vez cumplir con su obligación inmediata de proteger el derecho llevando a cabo la defensa constitucional contra todo, aún contra el Estado mismo a través de la actividad que realizan algunos de sus otros órganos, cuya limitación debe ser siempre el objeto mismo de la propia Constitución. Debido a lo anterior llegamos a la conclusión que es el Poder Judicial la autoridad competente para conocer de la interpretación de la ley, por atribución expresa de nuestra Constitución.

Tomando en consideración todo lo anterior, podemos concluir diciendo que efectivamente al Poder Ejecutivo le corresponden múltiples e importantísimas facultades administrativas; sin embargo no figura dentro de las mismas que dicho poder o alguna de sus dependencias lleve a cabo la interpretación de la ley en ningún caso y sobre todo cuando exista duda o alguna controversia respecto de su contenido, pues el órgano competente es el Poder Judicial Federal en base a facultades constitucionales expresas; el Ejecutivo unicamente facilita su exacta observancia a través de la expedición de reglamentos, los cuales siempre deben estar subordinados al contenido y objeto de la ley, sin exceder sus alcances ni contrariar sus disposiciones, sino respetando en todo momento su espíritu.

El límite de la función administrativa al igual que la legislativa y judicial está dado por el orden jurídico y el sistema normativo de derecho establecido en nuestra Constitución al ser la ley suprema que establece las normas básicas a las que deben ajustarse todos los poderes públicos en cuanto a su actuación. De ahí que cuando el Ejecutivo o alguna autoridad administrativa interpreta el contenido o el sentido de una ley mediante un acto administrativo, y causa

un perjuicio a los particulares violando sus derechos o garantías, es procedente interponer Amparo Directo contra actos administrativos o reglamentos que violen alguno de los principios consagrados en la Constitución; por lo que concluimos diciendo que el Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es Anticonstitucional.

DEFINICIONES, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCION, Y FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1.- Definición de Interpretación.- Es una acción u operación previa a la aplicación de la norma; mediante la cual el interprete busca descubrir o desentrañar su sentido, entendiendo por este último la finalidad para la cual fue creada o la situación jurídica que de hecho debe regular.

2.- Objeto de la Interpretación.- Consiste en determinar la idea contenida en la regla legal.

3.- Interpretación Legislativa.- Es la que realiza el órgano legislativo quién mediante una nueva ley establece en que forma debe entenderse un precepto legal por él establecido.

4.- Interpretación Judicial.- Es la que realiza el juez, con el fin de aplicarla e interpretarla en relación con un caso concreto que se le presenta, para dar solución a un conflicto o controversia que surge respecto de su contenido.

5.- Concepto de la Función Administrativa.- Es la actividad del Estado que realiza por conducto del Poder

Ejecutivo, cuya finalidad primordial es llevar a cabo la ejecución de la ley; así como administrar los bienes del Estado para proveer por medio de servicios públicos los intereses generales; establecer las medidas necesarias para salvaguardar el orden público por medio de la policía e intervenir en el fomento de las actividades de los particulares, llevando a cabo la gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial del país.

6.- Facultades Constitucionales del Presidente de la República.- Se consagran en el Artículo 89 Constitucional entre las que destacan:

- La Facultad Reglamentaria.
- Nombrar y remover libremente a los miembros de su Gabinete.
- Disponer del Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea.
- Auxiliar al Poder Judicial para el ejercicio expedito de sus funciones.
- Nombrar magistrados y ministros.

7.- Facultad Reglamentaria.- Se consagra en la Fracción I del Artículo 89 Constitucional, consiste en que el Ejecutivo desarrolla y complementa las leyes que expide el Congreso de la Unión, facilitando su

ejecución a través de la expedición de reglamentos.

8.- Definición de Reglamento.- Es el conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo, y cuya finalidad es facilitar la exacta observancia de las leyes que expide el legislativo, convirtiéndose por ende en el eslabón entre la ley (mandamiento abstracto) y su ejecución (realidad concreta).

9.- El Arbitrio Administrativo.- Consiste en la libertad jurídica del órgano estatal, de que cuando cierta actividad que tiene que llevar a cabo no se encuentre regulada o condicionada a través de una ley determinada, puede ser resuelta mediante la decisión propia o discrecionalidad de la autoridad, pero únicamente es válido cuando existe un silencio absoluto de la ley. Sin embargo, este poder discrecional de la administración está subordinado al Artículo 16 Constitucional y sujeto al control judicial.

9.- Definición de la Constitución.- Es el ordenamiento básico, fundamental y supremo de la estructura jurídica y del sistema normativo de derecho de un país; siendo por ende la fuente creadora de los órganos primarios

del Estado demarcando su competencia, a la cual deben su existencia y cuya actuación debe estar siempre subordinada a sus mandatos y nunca violar o contravenir sus disposiciones.

10.- Los Principios Fundamentales de la Constitución:

I) Principio de Supremacía - Se consagra en el Artículo 130 Constitucional, considerándola como la ley u ordenamiento supremo de la Unión, a la cual deben arreglarse todas las leyes secundarias, los tratados celebrados y las resoluciones de los jueces.

II) Principio de Rigidez - se encuentra fundamentado en el Artículo 135 Constitucional y se refiere a que la Constitución puede reformarse, modificarse o adicionarse pues no es una norma inmutable, pero para hacerlo debe seguirse una procedimiento especial.

III) Principio de Inviolabilidad - Consiste en que la propia Constitución prevee su autodefensa el cual se ejerce primordialmente a través del Juicio de Amparo, dicho principio se establece en su Artículo 36.

11.- La Administración Pública Federal.- Se integra por órganos del Estado que dependen directa o indirectamente

del Ejecutivo. tienen a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan el legislativo y judicial; es el organismo público que cuenta con el poder político, la competencia, así como los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales, adoptando una forma de organización jerarquizada.

12.- La Administración Pública Centralizada. - La conforman el Presidente de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República.

13.- El Presidente de la República. - Es el titular y Jefe Supremo de la Administración Pública Federal, en quién se deposita todo el ejercicio de las actividades administrativas, pero debido a su amplitud surge la necesidad de crear múltiples órganos con esferas especiales de competencia cada uno de ellos.

14.- Secretarías de Estado. - Constituyen un órgano superior político-administrativo, cuya función es auxiliar al Presidente en el despacho de los asuntos de una rama de la actividad administrativa del Estado y cuyo titular es el funcionario que se denomina como Secretario de Estado; su

competencia se encuentra determinada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1976, últimamente reformada por los Decretos publicados el 21 de Febrero y 25 de Mayo de 1992).

15.- Departamentos Administrativos.- poseen igual rango que las Secretarías de Estado y por ende tienen la misma importancia político-administrativa, al frente se encuentra un Jefe de Departamento cuyas funciones ejercera por acuerdo del Presidente.

16.- Procuraduría General de la República.- Es un órgano superior político-administrativo que auxilia al Presidente en el despacho de los asuntos jurídicos administrativos del Estado, al frente del mismo se encuentra el Procurador General de la República el cual es el Consejero jurídico del Gobierno Federal y funcionario que preside el Ministerio Público Federal, así como representante de la sociedad.

17.- La Administración Pública Paraestatal.- Se integra por los organismos descentralizados, empresas de

participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos.

18.- Organismos Descentralizados.- Son órganos que dependen indirectamente del Ejecutivo, se crean por disposiciones legislativas, poseen personalidad jurídica y patrimonio propios, se crean con la finalidad de que realicen una actividad que compete al Estado respecto de las áreas estratégicas o bien prioritarias, para que presten un servicio público o social; descongestionando de esta manera con la descentralización a los órganos superiores de conocer o intervenir en todos los asuntos.

19.- Empresas de Participación Estatal.- A través de éstas se organizan los factores de producción, elementos naturales, capital y trabajo para la obtención de bienes y servicios que el Estado considera necesarios para la satisfacción de intereses y necesidades colectivas; el propio Estado vigila y orienta su actividad y su régimen se encuentra constituido por normas de Derecho Público y Derecho Privado.

20.- Fideicomiso Público.- Se establece por la Administración Pública Federal con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en la realización de actividades prioritarias; se define como un contrato por medio del cual el Gobierno Federal, los Estados o Ayuntamientos en su carácter de fideicomitentes transmiten la titularidad de bienes del dominio público, del dominio privado, bienes muebles o inmuebles, dinero, subsidios o derechos de su propiedad en una institución fiduciaria con el fin de realizar un fin lícito de interés público.

FUENTES DOCUMENTALES

Acosta Romero - Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.

Biagio Brugi - Instituciones de Derecho Civil, Editorial Reus, Madrid 1846.

Bielsa Rafael - Derecho Administrativo Tomo I, Buenos Aires 1955.

Burgoa Orihuela Ignacio - Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

Borja Soriano Manuel - Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México 1953.

Bonnecase Julien - Elementos de Derecho Civil, traducido por José M. Cajica Jr., Editorial José M. Cajica, Puebla México 1945.

Cabral de Moncada Luis - Derecho Positivo y Ciencia del Derecho, Volúmen Estudios Jurídicos Portugueses, Editorial Hispánica, Madrid.

Carpizo Jorge - Estudios Constitucionales, L.G.E.M. UNAM, La Gran Enciclopedia Mexicana, México 1983.

- El Presidencialismo Mexicano, Editorial Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V., México 1989.

- La interpretación Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Castan Tobeñas José - Teoría de Aplicación e Investigación del Derecho, Instituto Editorial Reus, Madrid 1947.

Carnelutti Francisco - Teoría General del Derecho, Traducción de Posada, Madrid 1941.

Colin y Capitant - Derecho Civil, traducida por Demófilo de Buen, Tomo I, Editorial Reus, Madrid 1922.

Coviello Nicolás - Doctrina General del Derecho Civil, Unión Topográfica, Editorial Hispanoamérica, México 1938.

De la Cueva Mario - Teoría de la Constitución, Editorial Porrúa, México 1982.

De Buen Demófilo - Introducción al Estudio del Derecho Civil Editorial Porrúa, México 1977.

De Diego Clemente - Instituciones de Derecho Civil, Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid 1959.

De Pina Rafael - Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1983.

De Ruggiero Roberto - Instituciones de Derecho Civil, Volúmen I, Editorial Reus, Madrid 1929.

Domínguez Martínez José Alfredo - Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1990.

Díez Manuel M. - Derecho Administrativo, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1969.

Enneccerus Ludwin - Tratado de Derecho Civil - Bcsh Casa

Editorial, Barcelona 1955.

Flores Gómez Fernando - Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1981.

Garfias Galindo - Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1982.

García Maynez Eduardo - Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1985.

García Trinidad - Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1967.

Geny Francisco - Método de Interpretación y Fuentes en el Derecho Privado Positivo, Editorial Reus, Madrid 1925.

Hauriou - Principios de Derecho Público y Constitucional, Instituto Editorial Reus, Madrid 1921.

Hernández Gil - Metodología del Derecho, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1945.

Legaz y Lacambra Luis - Introducción a la Ciencia del Derecho, Bosh Casa Editorial, Barcelona 1943.

Niño José Antonio - La Interpretación de las Leyes, Editorial Porrúa, México 1971.

Pallares Eduardo - Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1985.

Rocco Alfredo - Interpretación de las Leyes Procesales, Anales de Jurisprudencia, Editorial Bosh 1935.

Radbruch Gustavo - Introducción a la Ciencia del Derecho,

traducida por Recasens Siches, Editorial Revista de Derecho Privado 1930.

Recasens Siches Luis - Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México 1956.

- Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1970.

Rojina Villegas Rafael - Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1981.

Sternberg Theodor - Introducción a la Ciencia del Derecho, Editorial Labor, S.A., traducida por José Rovira y Ermengol.

Serra Rojas Andrés - Teoría General del Estado, Librería Manuel Porrúa, S.A., México 1964.

Vallado Berrón Fausto - Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Herrero, S.A. 1961.

Villoro Toranzo Miguel - Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1975.

LEGISLACION

Lev Orgánica de la Administración Pública Federal - Editorial Porrúa, S.A., México 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.